

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROCEDIMIENTO LEGAL ANTE LA INADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE  
PRUEBA PRESENTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA  
DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA**

**EDDY RENÉ LEC RUANO**

Guatemala, septiembre 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROCEDIMIENTO LEGAL ANTE LA INADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE  
PRUEBA PRESENTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA  
DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA**

**TESIS**

Presentada ante la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**EDDY RENÉ LEC RUANO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic. Avidán Ortiz Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Luis Fernando López Díaz
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
<b>VOCAL V:</b>	Br. Rocael López González
<b>SECRETARIA:</b>	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

<b>Presidente:</b>	Lic. Carlos Alberto Velásquez Polanco
<b>Secretario:</b>	Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
<b>Vocal:</b>	Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo

**SEGUNDA FASE:**

<b>Presidenta:</b>	Licda. Marisol Morales Chew
<b>Secretaria:</b>	Licda. Iliana Nohemí Villatoro Fernández
<b>Vocal:</b>	Licda. Judith Alvarado López

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

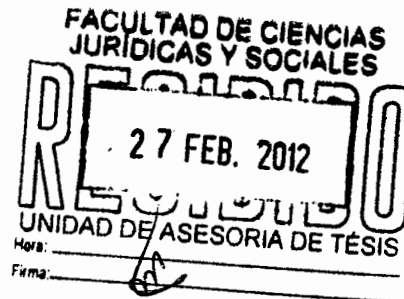


*Licenciada Mónica Victoria Teleguano Xicay*  
*Abogada y Notaria*

*7 avenida, 8-56 zona 1, nivel 6, Oficina 606, Edificio el Centro*

Guatemala, 27 de febrero de 2012

Licenciado  
Luis Efraín Guzmán Morales  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho



Como Asesor de tesis del bachiller EDDY RENE LEC RUANO; en la elaboración del trabajo intitulado "LA VALIDEZ DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN OBTENIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO", por este medio hago constar lo siguiente:

- a) El trabajo desarrolla el estudio del procedimiento del ordenamiento jurídico guatemalteco, en lo concerniente a la parte adjetiva, particularmente dentro del proceso civil, con relación a los medios de prueba que obtiene el Ministerio Público durante la investigación. El ente investigador puede obtener medios de prueba después de haberse vencido el procedimiento preparatorio, y es ahí en donde debe buscar el Ministerio Público que el juzgado competente le de validez a esos medios de prueba.
- b) Los métodos y técnicas que han sido utilizados para la elaboración del trabajo comprenden: el jurídico y el sociológico; el primero se enmarca en el desarrollo del tema objeto de la investigación, es decir, el análisis jurídico de los medios de prueba obtenidos por el Ministerio Público. En cuanto al método sociológico, éste se aplicó en el estudio de la unidad de análisis, para establecer el impacto que produce la presentación de los medios de prueba obtenidos por el Ministerio Público al concluir el procedimiento preparatorio. En lo concerniente a las técnicas, se aplicó la investigación bibliográfica y documental, para la consulta de los principios teóricos del derecho procesal penal, así como la recopilación de la información a través de las fuentes de consulta.
- c) El aporte científico de la investigación deviene de las conclusiones valederas a las cuales se arribó, en virtud que el juez debe tener conocimiento inmediato con los sujetos procesales para establecer cuál es la pretensión que solicitan; en tal sentido, cada una de las etapas o fases del proceso deben diligenciarse ante el juez. Ello tiene una relación directa con la oralidad, de la cual se encuentra investido el proceso penal. Ante la oralidad, dada la naturaleza y lo que ello representa en la forma de llevar a cabo cada fase del proceso, es preciso contar con la presencia del juez para que conozca personalmente.
- d) En el contexto de lo que preceptúa el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, opino lo siguiente: El contenido científico y técnico del trabajo de tesis es acorde con su desarrollo

*Mónica Victoria Teleguano Xicay*  
*ABOGADA Y NOTARIA*

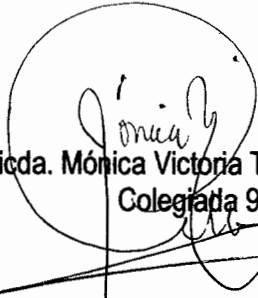



tomando en consideración el aporte científico que se establece en el tema objetivo de estudio. La metodología y las técnicas utilizadas han sido las adecuadas, tal como se evidencia en el informe final del trabajo de tesis. La redacción ha sido del todo adecuada, de conformidad con las reglas gramaticales. No incluyó cuadros estadísticos, y en el aporte científico marca un importante avance dentro del tema investigado, en lo concerniente al cumplimiento de la valoración de los medios de prueba que presenta el Ministerio Público después de concluido el procedimiento preparatorio. Las conclusiones manifiestan la necesidad de que el juez conozca directamente el diligenciamiento de los medios probatorios, especialmente si el Ministerio Público los presenta después de concluir el período probatorio.

He guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica; aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática formulada; con lo cual se comprueba la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación, en el sentido que le sean tomados en cuenta como válidos los medios de prueba que el Ministerio Público presenta al juez competente después del vencimiento del procedimiento preparatorio.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos reglamentarios prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE** con el objeto que el mismo pueda continuar con el diligenciamiento correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

  
Licda. Mónica Victoria Teleguano Xicay  
Colegiada 9,423  
  
Mónica Victoria Teleguano Xicay  
ABOGADA Y NOTARIA



**USAC**  
**TRICENTENARIA**

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

*Edificio S-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala*



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 02 de junio de 2012.

Atentamente, pase a el LICENCIADO HOMERO ADOLFO CERMEÑO MARROQUÍN , para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante EDDY RENE LEC RUANO, intitulado: "LA VALIDEZ DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN OBTENIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
CEHR/yr.

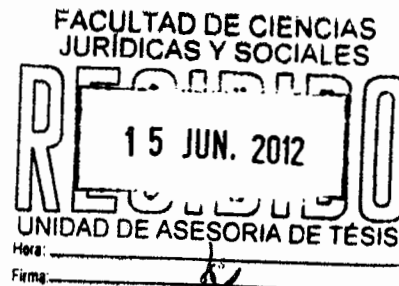


Lic. Homero Adolfo Cermeño Marroquín.  
Abogado y Notario.  
6ta. Av. 0-60 zona 4, 4to. Nivel oficina 401 Torre II.  
Centro Comercial zona 4  
Ciudad de Guatemala  
Tel. 23352122-57156830



Guatemala, 15 de junio de 2012.

Doctor Bonerge Mejía Orellana.  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable Doctor Bonerge:

Cumpliendo la disposición contenida en resolución emanada de esa Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha dos de marzo de dos mil doce, procedí a realizar el análisis correspondiente como REVISOR del trabajo de tesis del bachiller EDDY RENÉ LEC RUANO, sobre el tema intitulado “LA VALIDEZ DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN OBTENIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO”, el cual mediante el análisis del mismo y de acuerdo a las reformas del Código Procesal Penal establecidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala y, dentro del presente dictamen estimo conveniente que sea nombrado “**PROCEDIMIENTO LEGAL ANTE LA INADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA**” y, para rendir el informe respectivo, de conformidad con lo que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, procedo de la siguiente manera:

- a) Al establecer comunicación con el Bachiller Eddy René Lec Ruano, se procedió a revisar el trabajo realizado, el cual se encuentra congruente, logrando consenso con la ponente del tema, el cual tiene contenido científico, realizando un estudio técnico de las fases y aspectos relevantes en prueba que ofrece el Ministerio Público en la audiencia respectiva, y sus consecuencias jurídicas, realizando una valorización del tema, por lo que no dudo que constituirá una excelente compensación para las instituciones del sector justicia.

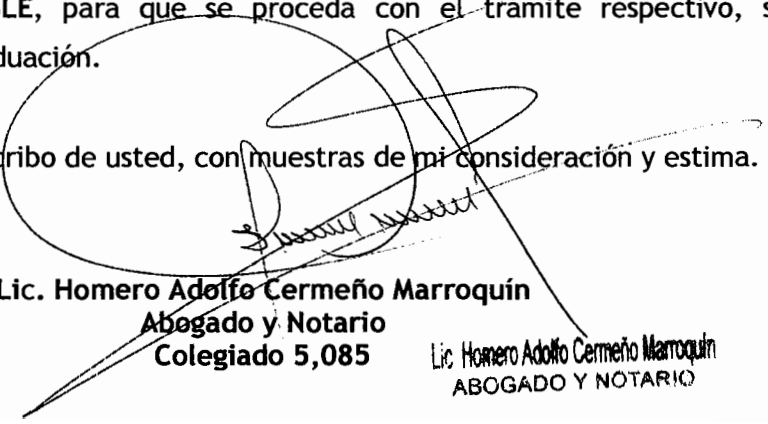


- b) Dentro del informe final realizado por la estudiante, se efectuaron investigaciones bibliográficas, dentro de las cuales se utilizaron los métodos inductivo o directo y el deductivo o indirecto, que permitieron el estudio de hechos, datos, rasgos doctrinarios y de otros aspectos relevantes. Se agregó el análisis institucional del mismo para que de esta manera se pudieran proporcionar las conclusiones respectivas. Puedo agregar que dentro del trabajo realizado se utilizó en forma adecuada la gramática y lexicografía, utilizando un lenguaje técnico adecuado y que caracteriza a un profesional del derecho, incluyendo en el mismo las instituciones jurídicas y doctrinarias adecuadas que fueron planteadas en forma objetiva.
- c) La bibliografía utilizada en el desarrollo de la investigación se considera ser la más adecuada al tema, ya que se consultaron textos doctrinarios de autores nacionales y extranjeros, de la investigación realizada.
- d) Al momento de emitir conclusiones y recomendaciones acordes con el trabajo desarrollado, se ha logrado brindar un aporte para el ordenamiento jurídico de Guatemala; por la forma en que ha sido abordado su planteamiento y contenido que al respecto y con base en el nombramiento que me ha sido delegado.

**DICTAMINO:**

Por lo antes relacionado y para los efectos correspondientes, recomendé a la estudiante las correcciones pertinentes en el trabajo realizado y en virtud que cumple con los requisitos técnico-legales que la legislación universitaria requiere, emito **OPINIÓN FAVORABLE**, para que se proceda con el trámite respectivo, según el Reglamento de Graduación.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

  
**Lic. Homero Adolfo Cermeño Marroquín**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 5,085**

Lic. Homero Adolfo Cermeño Marroquín  
ABOGADO Y NOTARIO





# USAC

## TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDDY RENÉ LEC RUANO, titulado PROCEDIMIENTO LEGAL ANTE LA INADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme sabiduría y el don de la vida.
- A MIS PADRES:** Por el apoyo moral, económico y sobre todo por el amor que me han dado toda la vida.
- A MI HIJA:** Fátima Esther, como inspiración para culminar mi carrera.
- A MIS HERMANAS:** Andrea y Náthaly, por todo lo compartido durante toda la vida con ellas y por brindarme unos extraordinarios sobrinos.
- A SHEILA GARCIA:** Por el apoyo en los últimos años de mi carrera.
- A MI FAMILIA:** En especial a Hugo Waldemar Lec Girón y Mayra Abelina Ruano López.
- A MIS AMIGOS Y  
COMPAÑEROS DE ESTUDIO:** Con especial afecto.



**A:** Universidad de San Carlos de Guatemala, centro universitario que me brindó los conocimientos académicos.

**A:** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por motivarme a ser un buen profesional.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. El proceso penal.....	1
1.1. Consideraciones generales del proceso penal.....	1
1.2. Definiciones de derecho procesal penal.....	1
1.3. Sistemas procesales penales.....	4
1.4. Sistema inquisitivo.....	4
1.5. Sistema acusatorio.....	6
1.6. Sistema mixto.....	7
1.7. Garantías constitucionales en el proceso penal.....	9
1.8. Principios que fundamentan el proceso penal.....	17
1.9. Principios específicos del proceso penal.....	21
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Los medios de prueba.....	25
2.1. Naturaleza jurídica.....	25
2.2. Objeto de los medios de prueba.....	26
2.3. Sistemas sobre la recepción de la prueba.....	30
2.4. Procedimiento probatorio.....	33
2.5. Clasificación de los medios de prueba en el sistema procesal acusatorio.....	43
2.6. Valoración.....	66
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. Medios de impugnación.....	81
3.1. Concepto.....	81
3.2. Presupuestos de los medios de impugnación.....	82



	<b>Pág.</b>
3.3. Clasificación de los medios de impugnación.....	86
3.4. Impugnaciones.....	89
3.5. Los medios de impugnación en particular regulados en el Código Procesal Penal.....	90

#### **CAPÍTULO IV**

4. Procedimiento legal ante la inadmisibilidad de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público en la audiencia de ofrecimiento de prueba	
4.1. La audiencia.....	105
4.2. Audiencia de ofrecimiento de prueba antes del Decreto 18-20 .....	106
4.3. Desarrollo de la audiencia de ofrecimiento de prueba en el proceso penal.....	107
4.4. El recurso de reposición en la audiencia de ofrecimiento de prueba.....	109
4.5. Procedimiento legal ante la inadmisibilidad de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público en la audiencia de ofrecimiento de prueba.....	111
<b>CONCLUSIONES</b> .....	117
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	119
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	121



## INTRODUCCIÓN

La realización del presente trabajo de tesis, tiene como fin principal el poder determinar cómo puede proceder el Ministerio Público ante la inadmisibilidad de medios de prueba presentados al juez de primera instancia penal, y la tarea investigativa encomendada al actuar del ente investigador si en dado caso se le niegan esos medios de prueba, no obstante, el ordenamiento legal procesal contempla el procedimiento idóneo para tal situación.

La hipótesis planteada al inicio de esta investigación se basó esencialmente a la inadmisibilidad de los medios de investigación presentados por el Ministerio Público ante el juez de primera instancia penal.

El trabajo presentado, pretende incorporar algunos elementos de importancia con relación a la presentación de los medios de prueba en el proceso penal guatemalteco, basándose en lo que concentra dicho tema, el cual es de suma importancia para que el Ministerio Público, se encuentra en un proceso de cambio originado por situaciones de índole interna y presiones internacionales, iniciando el mismo por el cambio de un sistema inquisitivo a un acusatorio, además por la implementación de garantías constitucionales que deben observarse en todo proceso penal y así poder prevenir la constante violación de derechos y del debido proceso al que está expuesta cualquier persona en el país, sindicada de la comisión de un hecho delictivo.

El presente trabajo de investigación se llegó al objetivo general, determinar el procedimiento legal que puede utilizar el Ministerio Público ante la inadmisibilidad de los medios de prueba que presenta ante el juez de primera instancia penal, pues es de vital importancia que tales medios de investigación sean admitidos para luego defender la postura del ente investigador dentro del debate oral y público.

Para poder realizar esta investigación, se partió de la hipótesis que se refiere a la inadmisibilidad de los medios de investigación presentados por el Ministerio Público ante el juez de primera instancia penal, la cual se fue desvirtuando a través de la utilización



utilización del método analítico, sintético, inductivo y deductivo; así como también la utilización de la técnica bibliográfica.

Esta investigación consta de cuatro capítulos: el capítulo primero desarrolla de manera clara los principios y garantías procesales que fundamentan el proceso penal guatemalteco; el capítulo segundo lo referente a los medios de prueba debidamente explicados; el capítulo tercero expone lo relativo a los medios de impugnación y su aplicación dentro del proceso penal guatemalteco; el capítulo cuarto se denomina procedimiento legal ante la inadmisibilidad de los medios de prueba Presentados por el Ministerio Público en la audiencia de ofrecimiento de prueba.

Desde el punto de vista del ordenamiento legal, se hace un análisis de la audiencia de recepción de los medios de prueba y el procedimiento que el Ministerio Público puede utilizar para que esos medios de prueba sean aceptados si existiese la negativa del juez de primera instancia penal para la recepción de los mismos.



## **CAPÍTULO I**

### **1. Proceso penal**

#### **1.1 Consideraciones generales del proceso penal**

Previo a hablar a fondo de lo que es el proceso penal, es importante indicar que el mismo se encuentra inmerso dentro del derecho penal. El proceso penal constituye un conjunto de normas jurídicas, principios, postulados, que sirven de base o instrumento para operativizar la ley penal sustantiva que conjuntamente ambas normativas hacen posible cumplir con los fines y funciones de la ciencia penal dentro de un ordenamiento jurídico vigente y positivo. Al referirnos al orden jurídico penal y su conjunto de normas, debe entenderse que son expresión y mantenimiento de la seguridad de un Estado, pues a través de ese orden se defiende el patrimonio moral y político de la colectividad.

#### **1.2 Definiciones del derecho procesal penal**

Guillermo Borja Osorno, establece en relación a que el derecho penal es una disciplina jurídica y dice: "que en todas las ciencias lo primero que hay que hacer es delinear el objeto de su estudio, identificar lo que se pretende estudiar, asimismo, diferenciarlo de las otras ramas para conocerlo en lo particular, principalmente el Derecho Procesal Civil, en donde se plantea el problema de la unificación de la autonomía del Derecho Procesal".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Borja Osorno Guillermo. **Derecho Procesal Penal**. Pag 49





Clara Olmedo Jorge, dice que se han ordenado los tres vocablos siguiendo de lo general a lo particular. La voz derecho de la técnica científica. Poniéndola a la par de otras ramas jurídicas. La voz procesal de la nota de efectiva realización del derecho integrador.

“La voz penal proporciona el contenido del derecho que se realiza; penal o criminal parece indiferente, pero es que en el orden sustancial donde en realidad se presentaría la disyuntiva, se ha optado por penal partiéndose de la denominación clásica de los autores italianos de los siglos pasados, en razón que la finalidad primitiva mostrada en forma de amenaza de pena, representa el objetivo principal de esa rama del Derecho”<sup>2</sup>

El proceso penal de acuerdo a las anteriores definiciones se establece que para poder definir que es el proceso, era necesario primeramente establecer lo relativo a la rama del Derecho Procesal Penal en que se encuentra inmerso el proceso penal propiamente.

El proceso según Héctor Fix Zamudio, “no es un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia...”

---

<sup>2</sup> Clara Olmedo, Jorge A. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 52



El procedimiento es en verdad, el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época, el inmenso desafío de nuestra época...”<sup>3</sup>

Según el jurista César Barrientos Pellecer: “el proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización, para conducir a una decisión justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir un método lógico y ordenado creado por la civilización, para conducir a una decisión de conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de los datos, de la discusión del significado de los hechos....”.<sup>4</sup>

Para Alfredo Velez Mariconde: “el proceso penal es por esencial jurisdiccional. No surge, no tiene esencia jurídica, si no esta presidido por un órgano que ejerce la jurisdicción aunque ésta no pueda actuar por iniciativa propia sino que deba ser provocada o excitada por otros órganos procesales encaminados a obtener del órgano jurisdiccional acerca del hecho delictivo que llegó a su conocimiento”<sup>5</sup>

En conclusión, se puede decir que es una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplido por órganos jurisdiccionales predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el cual se procura la investigación de la verdad histórica y la determinación del responsable en la comisión de un acto ilícito, actividad que pone en movimiento tanto la ley sustantiva como la procesal.

---

<sup>3</sup> Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 45

<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> Velez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 69



De acuerdo a lo anterior, puede establecerse que los fines del proceso penal son los siguientes:

- Descubrir la verdad histórica de los hechos en que se haga la pretensión jurídica que lo determina.
- Actúa o realiza concretamente la ley penal.

Al respecto, el Artículo 5 del Código Procesal Penal, el cual fue reformado mediante el Decreto 7-2011 del Congreso de la República en el primer párrafo establece: “Fines del Proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”

### **1.3 Los sistemas procesales penales**

Existen básicamente tres tipos de procedimientos, los cuales son:

#### **1.4 Sistema inquisitivo**

Este sistema se encuentra relacionado al enjuiciamiento criminal de otros tiempos en que pertenecía al juez la iniciativa probatoria y la discrecionalidad punitiva. Tal como lo establecen algunos textos, este sistema se origina en el Derecho Canónico, con regímenes absolutistas, totalitarios, y era el fundamento para el proceso penal

guatemalteco previo a la entrada en vigor del actual Código Procesal Penal guatemalteco o de las características fundamentales que pueden identificarlo son:

- Es un sistema escrito.
- Es exageradamente secreto.
- No existe el principio de contradicción.
- Dentro de la secretividad, se establece que se incluye lo relativo a la prueba, su valoración y el derecho de defensa.
- Otorga una publicidad muy limitada a las partes, y a la vez niega la publicidad de los actos ya efectuados.
- El juez tiene amplios poderes de investigación dirigir proceso, recolectando todas las pruebas y decide, aunque este no haya participado en ninguna actividad procesal propiamente.

De acuerdo a lo anterior, y tomando en consideración la libertad democrática y de derecho que subsiste de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, es de considerar que este sistema es represivo, porque existe una limitante en el libre ejercicio de derechos y garantías individuales, como es el caso de la defensa, la libertad personal, hasta la integridad corporal del individuo, debido al exceso de secretividad que permite la arbitrariedad.

## **1.5 Sistema acusatorio**

Este sistema en el procedimiento penal, es el que obliga al juzgador a que tome la decisión de la acusación pública o privada, asimismo, de la controversia mantenida con la defensa salvo la información requerida por las partes. Se basa en el funcionamiento de un régimen democrático y de derecho, es decir, en que delega determinadas funciones a distintos órganos para que pueda existir el libre ejercicio de que la misma Constitución Política establece en cuanto al debido proceso, a la libertad y ejercicio de los derechos y garantías, y al respeto irrestricto a lo contenido en los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos que han sido ratificados por Guatemala, y que por lo consiguiente, y conforme el Artículo 44 y 46 de la misma Constitución, son ley vigente y de observancia obligatoria para todos y con exclusividad para los que intervienen el proceso penal.

Este sistema según algunos tratadistas, tiene su origen en el derecho anglosajón, pues se basa en que la justicia se administra directamente y se establecen tribunales y un sistema de jurados especial, es decir, los miembros del jurado lo constituyen personas honorables de la comunidad que han sido seleccionados para intervenir en el juzgamiento de una persona, por ello, el juez que único, es un ente pasivo, pues es un simple árbitro imparcial ante quien se formulan los hechos y se muestran las pruebas aportadas por las partes, sin que tenga iniciativa, solamente conoce lo que las partes le proporcionan. La acusación se encuentra en manos de un órgano independiente del juez y de la defensa.

## **1.6 Sistema mixto**

Este sistema nace con el Código Napoleónico a partir del año 1808, aproximadamente, y básicamente se refiere a que toma características de un sistema inquisitivo y de sistema acusatorio, y se fundamenta en lo siguiente:

- Como finalidad reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios producidos del hecho delictivo, participando en el proceso como parte y como sujeto de derecho privado.
- En cuanto a la etapa preparatoria que muchas veces es denominada de instrucción, y que tiene su origen en el sistema inquisitivo, este prevalece, cuando esta fase de investigación es secreta, escrita en varios actos, y permite la publicidad únicamente para los interesados. El Ministerio Público quien es el encargado de esta fase del procedimiento penal, es un órgano imparcial, pues su función es someter al conocimiento del juez que se ha cometido un hecho constitutivo de delito y tiene la obligación de demostrar en bien de la colectividad o comunidad, quien o quienes son los verdaderos responsables de tal ilícito penal.
- El sistema en los jurados es por tribunales colegiados y en otros sistemas dentro del acusatorio, como en Estados Unidos. Por ejemplo, como se ha mencionado, es por jurados integrados honorables no conocedores del derecho.
- Sin embargo, en el caso de Guatemala el sistema está constituido por tribunales colegiados integrados exclusivamente por técnicos especialistas en derecho.

- El país, en el año de 1994 en materia procesal penal, afronta una reforma de un sistema inquisitivo puro, a un sistema acusatorio mixto, con la entrada en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, y como se ha mencionado, esas modificaciones hacen posible el establecimiento de ciertas características que fundamentalmente son:
  - a. Que debe ceñirse estrictamente y de manera rigurosa a los preceptos normativos establecidos en los principios constitucionales, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.
  - b. Se adecua a la realidad económica, social, cultural jurídica y política del país.
  - c. Se ajusta a los propósitos nacionales de democratización y justicia penal efectiva.
  - d. Elimina obsolencias, reduce tiempo, potencializa los recursos humanos y materiales que tienen que ver con la aplicación del derecho penal.
  - e. Moderniza la administración de justicia.
  - f. Crea condiciones para que se ejerza de manera transparente y se eliminen los vicios que obstaculizan, a través de la implementación de un sistema acusatorio que implica el establecimiento del juicio oral, una nueva organización de justicia penal, independencia del Ministerio Público, como el órgano a cargo de la investigación, aplica principios de desjudicialización, modifica e introduce medios de impugnación, establece procedimientos especiales a casos concretos, introduce el sistema bilingüe en las actuaciones judiciales, introduce modificaciones al código militar.

- g. Introduce mediante el cumplimiento de lo preceptuado en convenios y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, la idea garantista del proceso que implica reafirmarla a través de la protección de los derechos humanos.

### **1.7 Garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco**

Las garantías constitucionales se definen como el conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos. Las garantías constitucionales son las que consagra la constitución en el sentido de que se respetarán y cumplirán los derechos, tanto los de carácter privado y los de índole pública, representa para cualquier ciudadano la comprobación de que en el momento en que sea aprehendido y que adquiera la calidad de sindicado o imputado, estará siendo garantizado por parte de la ley, de que será sometido a un proceso justo y cumplirán los derechos, tanto los de carácter privado y los de índole pública, representan para cualquier ciudadano la comprobación de que en el momento en legal y que su integridad estarán siendo resguardados por esos derechos fundamentales y esas garantías constitucionales.

Las garantías constitucionales, se encuentran claramente establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y las mismas se complementan en una serie de pactos y de origen internacional que han sido aprobados y ratificados por Guatemala. Guillermo Cabanellas, en el Diccionario de Derecho Usual define el término garantía como: "seguridad o protección frente a un peligro o contra un



riesgo”<sup>6</sup> en tanto que, la palabra constitucional, es lo que atañe a una ley suprema del Estado. Con base en esa noción jurídica, se puede entender que las garantías constitucionales son aquellos derechos, principios y garantías propiamente, como un medio de protección a la persona; las que, obviamente deben hacerse valer en un proceso y ante un tribunal competente, o bien, ante algunas instituciones del Estado.

Entre estas garantías constitucionales se analizarán detalladamente a continuación:

### **1.7.1 El debido proceso**

La Constitución guatemalteca preceptúa: “ningún habitante podrá ser condenado sino en virtud de juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso. La ubicación de esta frase dentro de los derechos constitucionales le otorga la garantía de juicio tanto que su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable”.<sup>7</sup> El proceso como objeto de conocimiento del derecho procesal penal debe ser previo. La primera de las garantías del proceso penal es la que se conoce como juicio previo (debido proceso). “no se puede aplicar una pena contra cualquier persona por parte del Estado, si antes no se ha realizado un juicio, es decir si imputado o imputados no han tenido la oportunidad de defenderse, sino se le ha dotado de un defensor técnico, si no se les ha reconocido previamente el status de inocente, en ser el

---

<sup>6</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 462

<sup>7</sup> Binder, Alberto M. **Justicia penal y estado de derecho**. Pág. 112



cúmulo de etapas y ritos que lo hacen desenvolverse y no un simple conjunto de escalones para un determinado resultado.

De esa manera es como la protección constitucional de los derechos de la persona cobra vida en el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, ya que los derechos se ejercitan por medio del proceso, entendido éste como una contienda civilizada y legal entre las partes. El debido proceso asegura y garantiza la dignidad y la libertad de todo ciudadano, ante la potestad punitiva del Estado, que se traduce en el ejercicio de la persecución penal por parte del Ministerio Público. La garantía constitucional del juicio previo, como también se le conoce es una forma sintética en la que está contenida una limitación subjetiva de ese poder penal del Estado, y una limitación subjetiva de ese poder. En otro sentido expresa el punto de máxima eficacia de todas las garantías procesales.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido ...”. De lo anterior se infiere (ya que no lo hace en forma expresa) que ninguna persona puede ser detenida ni condenada sin que haya tenido suficiente oportunidad de defenderse dentro de un proceso y juicio justo, donde se haya respetado y observado las garantías y procedimientos constitucionales, y ante un juez competente.

Solo de esa manera, mediante el juicio previo, los órganos del Estado podrán obrar: “con plena ponderación, con las cautelas y garantías de justicia”,<sup>8</sup> a fin de que, dando oportunidad a la defensa del imputado, comprueben o declaren concretamente si existe un delito y si corresponde imponer una sanción.

También de rango constitucional es el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual regula los derechos: al proceso de amparo, a la exhibición el Artículo 12 constitucional, pero le introduce los siguientes supuestos: “De todo procedimiento administrativo o judicial, deben resguardarse u observarse las garantías propias del debido proceso”. De todo lo anterior, se infiere la gran importancia que tiene el derecho al debido proceso, el cual es responsabilidad de su resguardo, principalmente a los tribunales de justicia, por ser a quienes corresponde ejercer la función jurisdiccional, pero también es responsabilidad de todos los profesionales y estudiosos que de una u otra manera se percatan de la violación de garantía, porque solamente luchando contra las repetidas violaciones que sufre, es que algún día se respetará como realmente se merece.

### **1.7.2 Derecho de defensa**

Constituye parte de los atributos inherentes a toda persona humana y principalmente de sindicado, así también el de libertad y dignidad y como tales no pueden ser inadvertidos durante la tramitación de un proceso. Es así como el sindicado, frente a la imputación que se le hace, le asiste el sagrado derecho defenderse, a través de un profesional

---

<sup>8</sup> Velez Mariconde, Ob. Cit. Pág 72

letrado técnico. Es una garantía a la dignidad y al respeto de los derechos humanos. “Cualquier acto inicial del procedimiento, aunque no sea judicial, hace surgir el derecho de defensa. No es necesario que ninguna autoridad judicial formule una declaración o una orden en contra del acusado”.<sup>9</sup>

En ese sentido, el Artículo 71 del Código Procesal Penal, establece: “Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por si o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.” Se entenderá por primer acto de procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades en la persecución penal que este código establece.

Esta garantía se encuentra regulada en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República, que indica: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales...”. De lo anterior se advierte que toda persona al ser detenida o entrevistada por agentes de la autoridad, deben comunicarle que tienen derecho de proveerse de un abogado defensor, que se haga cargo de su defensa, dando así cabida para que se cumpla con la garantía constitucional de defensa en juicio.

---

<sup>9</sup> Cruz, Fernando. **La defensa penal y la independencia judicial en el estado de derecho**. Pág. 285

Concluyendo, se puede afirmar que la obligatoriedad de la defensa técnica en el procedimiento penal, como un modo de equiparar la capacidad del imputado de resistir la imputación. El defensor es parte responsable de velar porque no se violen las garantías previstas a favor del imputado y en su conjunto porque no se quebrante el debido proceso.

### **1.7.3 Derecho de inocencia o no culpabilidad**

El estado de inocencia es una garantía judicial que ha adquirido reconocimiento universal y en la mayor parte de los estados necesariamente está plasmado en sus respectivas constituciones. Su práctica resulta de difícil; toda vez que representa ciertas debilidades lo que permite por lo regular se vea vulnerado en la sustanciación del derecho penal. Se afirma pues que el estado de inocencia lo tiene una persona y debe respetarse en todo proceso penal. Constituye un atributo inherente a la persona del imputado, quien en el momento de la primera sindicación, se ve afectada en su dignidad y honorabilidad. En el país, “es una garantía de las más vulneradas al procesarse a una persona, ya que generalmente, desde la sindicación hasta la sentencia muchas veces, absolutoria, ha prevalecido la presunción de culpabilidad, pues por costumbre y aún sin indicios suficientes, se dicta a diestra y siniestra la prisión del imputado”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Barrientos Pellecer, Ricardo, *La desjudicialización en el nuevo proceso penal guatemalteco*. Pág. 206

La sustentación legal de la garantía de inocencia le brinda el Artículo 14 de la Constitución Política de la República, al indicar que: “toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...”. Esto significa que desde el momento en que una persona es sindicada de haber cometido un delito, guste o no, por constitucional, debe tenersele como inocente hasta que se pruebe culpabilidad en una sentencia firme. Así mismo se encuentra contenido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, que establece: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”. Por lo anterior, se deduce que el proceso penal no tiene como finalidad averiguar la inocencia de una persona, sino a probar su culpabilidad.

Según este derecho, al imputado no le incumbe la tarea de demostrar su inocencia, sino que al Ministerio Público le corresponde demostrar con certeza y con pruebas tangibles su culpabilidad, y así destruir el estado de inocencia, es decir, la carga de la prueba la tiene el propio Estado. La acusación o imputación, no es más que una sospecha, una posibilidad, una presunción, una duda, aunque esté fundada. Por todo esto, al haber estado sometido a otro u otros procesos penales o tener antecedentes penales no significa nada ni pueden afectar la presunción de inocencia.

Resumiendo, se puede concluir diciendo que la garantía de inocencia, cobra vida en el actual sistema de justicia penal. Cuando entró en vigencia el Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en virtud que flexibiliza el ejercicio y la aplicación del derecho a ser tratado como inocente a todo

sindicado de algún delito, no así en el anterior sistema, que prevalecía el principio de que todo sindicado era culpable mientras en sentencia no lo declara inocente. Es de advertir también, que con la sola vigencia del actual Código Procesal Penal, no se garantiza el total cumplimiento de este derecho, pues hay grandes resabios del inquisitismo anterior, toda vez que existe gran cantidad de jueces, abogados litigantes, aún fiscales del Ministerio Público, que tratan al procesado como culpable, actitud que se encuentra enraizada en la gran cantidad de práctica penal, es una difícil tarea de cambiar de la noche a la mañana las ideas de los hombres y aún más que en ese cambio de ideas, éstas se vean materializadas en la correcta aplicación de la ley.

#### **1.7.4 Derecho a la igualdad de las partes**

Esta garantía se traduce en el principio esencial según el cual las partes que intervienen en el proceso tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivas pretensiones, por lo tanto, un trato desigual conllevaría a una injusta solución “concibe el procedimiento principal, dentro de un juicio público, como una estructura paralela de facultades, según la cual a una facultad del acusador le corresponde otra similar a la defensa, para que ambos, en acusación y defensa, tengan idénticas oportunidades de influencia en la sentencia del tribunal”.<sup>11</sup>

“El principio de contradicción ha de ser complementado con el principio de igualdad de las partes en la actuación procesal, porque no es suficiente que exista contradicción en

---

<sup>11</sup> Garita Vilchez, Ana Imael, Saborio, José y Sergio Quezada. **La defensa pública en América Latina desde la perspectiva del derecho procesal penal**. Pag. 114



el proceso, sino para que éste sea efectivo, es necesario que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación”.<sup>12</sup>

## **1.8 Principios que fundamentan el proceso penal guatemalteco**

Principio es el fundamento de algo, es lo que se considera como lo primero en una extensión, el origen o razón fundamental sobre lo cual se discurre. Diversas son las opiniones sobre cuales han de ser los principios que rigen el proceso penal, para lograr la realización del derecho con certeza y seguridad jurídica estos principios, se encuentran contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el Código Procesal Penal y los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, y estos son:

### **1.8.1 Principio de equilibrio**

Concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, y enfrentar las causas que generan el delito. Proteger las garantías individuales y sociales consagrada por el derecho moderno, paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

---

<sup>12</sup> Gimeno Sandra, Vicente, Armengo, José Moreno Catena, Víctiro Cortez, Domingo Valentín, **Derecho procesal penal**. Pág. 58



### **1.8.2 Principio de desjudicialización**

El Estado debe perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social. Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social se tratan de manera distinta. El Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio los cuales se mencionan a continuación criterio de oportunidad, conversión, suspensión condicional de la persecución penal y procedimiento abreviado.

### **1.8.3 Principio de concordia**

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son: decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento, así como contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita, cuando no existe peligrosidad del delincuente y el delito sea poco dañino. El principio de concordia es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases:

- Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez.
- Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales, y

- Homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez. Esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos.

#### **1.8.4 Principio de eficacia**

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los y tribunales de justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad. Complementa esta estimación la asignación al Ministerio Público las actividades de investigación criminal. El marco de la actividad judicial, puede resumirse así:

- En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal.
- En los delitos graves el Ministerio Público y los Tribunales Penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

#### **1.8.5 Principio de celeridad**

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

### **1.8.6 Principio de sencillez**

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expedir dichos fines al tiempo que, paralelamente se asegura la defensa.

### **1.8.7 Principio favor libertatis**

Este principio busca la graduación del auto de prisión, y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por la característica del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

### **1.8.8 Principio favor rei**

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez debe favorecer al procesado en caso de duda, y por lo tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza deberá decidir a favor de éste.

### **1.8.9 Principio de readaptación social**

Se pena al condeado para reeducar y para prevenir delitos, ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

### **1.8.10 Principio de reparación civil**

El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.

## **1.9 Principios específicos del proceso penal**

### **1.9.1 Principio de legalidad**

Este principio tiene estrecha relación con el principio de inocencia, actuando como un dispositivo que regula y le pone límite a la facultad de castigar del Estado. Este principio por sus propias características se encuentra contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José y en la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **1.9.2 Principio de oficialidad**

Este concretamente señala que el proceso penal debe iniciarse tan luego como se conozca la existencia de un hecho delictivo, cuya acción debe estar encomendada conforme la ley al Ministerio Público, como el ente autorizado para iniciar la investigación y la persecución penal.

### **1.9.3 Principio de contradicción**

Este principio se refiere con exclusividad a la función de investigación, de acusación y de defensa, con relación a este principio se derivan los siguientes derechos de las partes que intervienen en el proceso, tales como:

- Derecho de las partes a mantener una comunicación directa con el juzgador.
- Derecho de las partes de aportar sus respectivos medios de prueba y a contradecir los aportados por la parte contraria.
- El derecho de fiscalizar la prueba.
- El derecho de presentar en forma verbal ante el tribunal de sentencia los medios de prueba mediante los cuales se refute los argumentos contrarios.
- El derecho a que sólo se consideren como medios de prueba los que se presentan en forma verbal ante el tribunal de sentencia y que su obtención haya sido de manera lícita.

### **1.9.4 Principio de oralidad**

Se fundamenta en que en las diligencias debe preservar el sistema verbal, oral, sin embargo, ello resulta de manera parcial, puesto que también existe en el proceso penal guatemalteco, el principio escrito, es decir, para la constatación de los actos y diligencias que se realicen ante el juez contralor o ante el tribunal de sentencia.

### **1.9.5 Principio de concentración**

Este principio pretende como objetivo fundamental, establecer en menos momentos que coadyuvan a aminorar el tiempo de duración de un proceso, la actividad de investigar y juzgar a cargo de los operadores de la justicia penal.

### **1.9.6 Principio de inmediación**

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, contiene argumentaciones relacionadas con el juicio oral, es decir, que la necesidad de que los jueces observen la íntima relación con el sistema de la oralidad, asegurando la presencia directa en la realización del debate y de algunas otras diligencias, tal es el caso de la función del juez como contralor de la investigación que realiza el Ministerio Público, así como de la intervención del juez en el procedimiento intermedio. Al respecto de este principio, Manuel de la Plaza indica que: "obedece este principio a la necesidad de que el juez o tribunal que ha de decidir el proceso tenga desde su iniciación hasta su término, un cabal conocimiento de él, cuya exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y de su intervención personal y activa, inmediata también en la práctica de las pruebas...."<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 88



### **1.9.7 Principio de publicidad**

Este principio tiene su fundamento en la necesidad de que la sociedad este debidamente informada de los procedimientos establecidos en la Ley Penal y Procesal Penal, incluyendo los principios y garantías de todo ciudadano en el momento en que se encuentre sujeto a un proceso penal por la comisión de algún acto o sus relación con algún hecho constitutivo de delito. Este principio, para el procesado, propiamente, también constituye una garantía, que se encuentra establecida no sólo en la legislación nacional, sino también en instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos.

### **1.9.8 Principio de sana crítica**

El tratadista Luis Alexis Calderón Maldonado “este sistema posee ciertas características como por ejemplo a inexistencia absoluta de dogmas legales sobre el valor con el que se puede acreditar el mismo. De tal manera que el Juez puede admitir cualquier medio, es decir existe libertad probatoria y lo contempla nuestro actual código en su artículo 182.”<sup>14</sup>

Sin embargo, el juez que tiene a su cargo la valoración de la prueba debe basar la su criterio para tal valor en la sana crítica razonada que tiene como elementos la lógica, la psicología y la experiencia.

---

<sup>14</sup> Calderón Maldonado, Luis Alexis. **Manual del proceso penal.** Pág. 429



## CAPÍTULO II

### 2. Los medios de prueba

#### 2.1. Naturaleza jurídica

Respecto a la naturaleza jurídica de los medios de prueba, resulta evidente que en el proceso penal predomina el interés público y que en el civil es el interés particular; pero ello no quiere decir que cambie la naturaleza de las pruebas, como expresa Viada a este respecto: "...No cabe argumentar diciendo que los procesos civil y penal son distintos basándose precisamente, en los distintos principios que rigen en uno u otro proceso..."<sup>15</sup>

El tratadista, Silva Melero, citado por Alberto Herrarte, opina: "... que las analogías son mayores en la fase del juicio oral que en la instrucción, lo cual parece lógico, pues las pruebas se producen en aquella fase y no en ésta, por mucho que no pueda negarse la influencia destacada de la fase de instrucción en la valoración que en conciencia ha de realizar el tribunal..."<sup>16</sup>

La prueba es el único medio objetivo que nos puede conducir a la realidad histórica de un hecho, a la verdad que sirve como garantía procesal para legitimar la restricción de los derechos fundamentales del imputado, como la vida y su libertad.

---

<sup>15</sup> Viada López, Puigserver. *Ob. Cit.* TII pág. 2163

<sup>16</sup> Herrarte, Alberto. *El proceso penal guatemalteco*, pág. 1514



Previamente a formularse una acusación por el Ministerio Público, debe de practicarse una investigación que dé sustento jurídico a la misma, identificar y recolectar evidencias, órganos de prueba e informes periciales que vinculen o señalen a una persona en la comisión de un hecho delictivo, ya que de una buena investigación depende el éxito o fracaso de la institución acusadora.

La Ley procesal obliga al titular de la acción penal o sea al Ministerio Público a probar su imputación o acusación y en consecuencia a generar la certeza en el ánimo de los juzgadores acerca de la culpabilidad del o los acusados; como lo establece el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 en el Artículo 46 Ministerio Público. El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de este código. En tanto, que a la defensa le basta con provocar una duda razonable en los mismos jueces para que estos absuelvan a sus patrocinados.

## **2.2. Objeto de los medios de prueba**

El objeto de los medios de prueba es todo aquello susceptible de ser probado, sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Son objeto de prueba, la experiencia común (usos y costumbre locales, regionales y universales) y el derecho extranjero, siempre y cuando todos estos aspectos sean objeto de la controversia. Pero no son objeto de prueba los hechos notorios y evidentes ni el derecho vigente y positivo o aquellos

hechos sobre los cuales las leyes prohíben en forma expresa que sean objeto de prueba, por ejemplo la prueba sobre la veracidad de las injurias.

En el proceso penal, la prueba ha de versar sobre la existencia del hecho delictivo objeto de la acusación, así como las circunstancias calificantes, agravantes, atenuantes o justificantes que tengan relevancia en la punibilidad o tiendan a probar la extensión del daño causado. Respecto a este tema del objeto de la prueba, la abogada Yolanda Pérez Ruiz, aporta la siguiente expresión: "... Dentro del proceso penal, el objeto de la prueba necesariamente tiene que versar sobre la individualización de los autores y partícipes en la comisión del delito, así como de las circunstancias personales que aseguren dicha individualización y sirvan para los efectos de fijación de la pena."<sup>17</sup>

Para Serra Domínguez, en su aporte al tema referido se observa la presencia de un criterio dirigido hacia la materia en que recae la actividad misma de probar al decir: "... la mínima actividad probatoria debe recaer sobre un objeto determinado del cual se pretende obtener la convicción judicial. Ese objeto lo constituyen, no los hechos en sí, los cuales son o no son, por lo tanto no requieren ser probados, pues los hechos son fenómenos ya acontecidos, no presenciados por el juez o las partes, ni susceptibles de volver a acaecer..."<sup>18</sup>

En un análisis personal, de lo vertido por el tratadista Serra Domínguez anteriormente referido, puedo argumentar que, el objeto de la prueba no pueden ser los hechos en sí,

---

<sup>17</sup> Pérez Ruiz, Yolanda, **Para leer valoración de la prueba**, pág. 285

<sup>18</sup> Serra Domínguez. **Prueba prohibida y prueba preconstituida**, pág. 15



sino las afirmaciones que respecto de tales hechos realizan las partes, afirmación que constituye el fundamento fáctico de la propia pretensión, lo cual se evidencia en la fase de diligenciamiento de los medios de prueba.

El objeto de la prueba entonces, es factible poder determinarlo desde dos aspectos diferentes, en abstracto o en concreto, dicho en otras palabras, lo que corresponde probar en cualquier proceso penal y lo que debe probarse en un proceso específico.

En el primero de los aspectos vertidos se refiere a la idoneidad de la prueba y comprende:

- a) **La realidad material:** Que incluye todos los acontecimientos y la conducta de los hombres que han producido un cambio en el mundo exterior, cualquiera que sea ésta, si tienen importancia en el proceso. Los hechos psíquicos, especialmente los relacionados con la voluntad del sujeto, para determinar el grado de voluntariedad del acto. Por ejemplo: El arma de fuego, el cadáver de una persona, una cerradura violentada, las huellas digitales etc., el ser humano en sus manifestaciones orgánicas; los lugares o escenarios del delito; las fuerzas de la naturaleza y sus consecuencias en el accionar humano y cualquier otro objeto o dato susceptible de constituir el elemento probatorio;
- b) **Los principios de la experiencia:** Que incluye las normas o reglas de conducta social que adquieren cierta validez por su constante repetición y porque son aceptadas por la sociedad; tales como los usos comerciales, las reglas de conducta social y la costumbre; y

**c) El derecho: Refiriéndose específicamente a las normas jurídicas de orden penal que tienen la trascendencia en la aplicabilidad del derecho entre los pueblos. Se desestiman como objeto de la prueba:**

**1) El derecho local vigente, toda vez que el juez debe conocer la norma jurídica y recae en las partes procesales el hecho de invocarlo;**

**2) Los hechos evidentes y los hechos notorios, los primeros por ser producto del quehacer mental del hombre y los segundos, que representan las vivencias diarias en la historia de la sociedad.**

**En el segundo de los aspectos referidos, es decir el objeto de la prueba en concreto, se refiere a la pertinencia y relevancia que debe tener la prueba en un caso específico. Si bien es cierto, las partes procesales pueden aportar pruebas al juicio aplicando el principio de adquisición procesal, no obstante, sólo serán admitidas, diligenciadas y valoradas las pruebas consideradas pertinentes y que tiendan a demostrar hechos que tengan relación con el objeto del proceso y no los que den lugar a conjeturas y a apreciaciones vagas o subjetivas como es el caso de las pruebas denominadas indirectas o impertinentes.**

**En relación al objeto de la prueba y la pertinencia de ésta, el jurista Eugenio Florián, citado por Alberto Herrarte, hace el siguiente acotamiento: "... la investigación judicial debe ser completa y no debe divagar, ni perderse en un campo de lindes sobremanera**

vagos o de puntos de referencia lejanos; que si se fija claramente su objeto, la investigación debe proceder de modo firme y concluyente...”<sup>19</sup>

### **2.3. Sistemas sobre la recepción de la prueba**

Respecto al procedimiento específico de la recepción de la prueba, existen dos sistemas utilizados más frecuentemente: a). De recepción en audiencia por el juez que falla y; b). De recepción escalonada.

#### **2.3.1. Sistema de audiencia**

En el sistema de audiencia, el juez señala una fecha en la cual concurren las partes con sus pruebas, y en el mismo acto, sin solución de continuidad, el juez recibe las pruebas, corre traslado de ellas, conceptúa sobre su admisibilidad, resuelve sobre las mismas o desahoga las que propongan las partes y las que de oficio decreta, desde las documentales hasta las testimoniales. Sólo en caso que queden pruebas por practicar, se señala una nueva fecha para su continuación, en lo posible, para el día o días siguientes. La audiencia constituye una de las etapas más importantes del proceso.

El juez debe estar presente. El juez, por sí mismo, practica las pruebas y dirige los interrogatorios de los sujetos procesales; así entra en contacto directo con los elementos concretos de las pruebas, lo que doctrinariamente se le denomina “inmediación procesal”. Las decisiones que adopte el juez en la recepción o en el

---

<sup>19</sup> Herrarte, Alberto, *Ob. Cit.* pág 1877

diligenciamiento de la prueba, son apelables. Cualquier error del juez se hace valer en la apelación en contra de la sentencia que se dicte, pudiendo el superior revocar toda la actuación que se encuentre equivocada, o bien practicar en la segunda instancia, las pruebas indebidamente permitidas.

Este sistema es una de las manifestaciones concretas de la oralidad. Lo utilizan los países occidentales con la salvedad de Francia, España y Portugal. Los países socialistas y el derecho anglosajón (common law), Alemania y Austria. Las pruebas se reciben en Open Court en contraposición con el tradicional sistema de Latinoamérica, derivado del derecho hispánico y éste a su vez del canónico en que la prueba se recibe ante un actuario (generalmente el secretario del tribunal); sin embargo, la recepción de prueba en audiencia es viable también en sistemas procesales escritos.

### **2.3.2. Sistema escalonado**

Es el sistema fraccionado en numerosos tractos, mediante el cual el juez abre la causa a prueba (por un plazo establecido) para que las partes la aduzcan. Una vez propuesta la prueba prosigue una etapa de contrapruebas, se surte otra de traslado de las mismas posteriormente, se decide sobre su admisibilidad, se señala fecha en forma escalonada para su diligenciamiento y luego se va recibiendo todo el material probatorio en el término que establezcan los plazos. Las resoluciones que en el Inter tantum se dicten son recurribles.



La garantía del contradictorio, o sea de la posibilidad de contradecir, desvirtuar o desacreditar la prueba (contraprueba), estriba en que hay imposibilidad de verificación de una hipótesis acusatoria, y la prueba a producir, ha de ser como mínimo la necesaria para convencer al tribunal de la culpabilidad. Basta una sola contraprueba o refutación para justificar la absolución.<sup>20</sup>

Los autores ius-penalistas y los aportes de los congresos procesales, han recomendado como medida básica el que deban recibirse las pruebas en el sistema de audiencia, ya que las ventajas son las siguientes:

a. Permite al juez formarse un criterio más exacto sobre el valor de e la prueba, ya que se produce la percepción directa.

b. Ofrece celeridad al proceso, puesto que la actividad probatoria se desarrolla en uno o varios actos, de intervalos breves. Mientras que en el sistema escalonado, como la expresión lo indica, se desarrolla en varios actos. En el sistema de audiencia la instrucción se concentra en una o varias sesiones con breves intervalos.

c. Los poderes del juez para aplicar en la valoración de la prueba, las regla de la sana crítica razonada, sólo son en verdad factibles en un sistema de audiencia, ya que es en la audiencia cuando el juez entra en un verdadero e integral contacto con los medios probatorios. Como escribe Chiovenda: "La libertad del convencimiento requiere el aire y la luz de la audiencia. En los laberintos del proceso escrito la misma se corrompe y muere".<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Pérez Ruíz, Yolanda. **Ob. Cit**, Pág. 379

<sup>21</sup> Chiovenda. **Oralidad y la prueba**. Pág 2510

Sin embargo, se considera que para que el sistema de recepción de pruebas en audiencia sea verdaderamente eficaz, se requiere:

- a. Que el juez que preside y dirige la audiencia, sea el que falle.
- b. Que se aumente el número de jueces y funcionarios de secretaría. La mayor dedicación personal que la audiencia pide del juez para cada caso exige un considerable aumento de estos funcionarios.
- c. Condiciones físicas o materiales imprescindibles (salas de audiencias apropiadas, grabadoras magnetofónicas, etc.)

#### **2.4. Procedimiento probatorio**

El procedimiento probatorio comprende las actividades procesales que se despliegan para la práctica de la prueba, su recepción y los requisitos que deben llenar dichas actividades y que tienen por objeto constituir la prueba: ofrecimiento, diligenciamiento y valoración de la misma. La valoración definitiva no constituye parte de la instrucción probatoria, sino propia del pronunciamiento de la sentencia. Con relación a lo anterior, Maier, señala que: "...luego de recibida la prueba, solo resta valorarla. Para el acusador y el imputado ello significa la posibilidad de indicarle al tribunal el sentido que debe tener su decisión, desde el punto de vista fáctico. En el cumplimiento de esta labor puede advertirse también, el paralelismo entre las facultades acordadas al acusador y al acusado.

Para llegar a esa certeza del valor probatorio se han utilizado medios legítimos con el fin que tanto la acusación, como el imputado se encuentran en igualdad de condiciones;



los derechos fundamentales se constituyen en las reglas básicas del juego, proporcionan la garantía de igualdad de condiciones y legitimidad del procedimiento en la obtención de los medios de prueba que dan origen a la certeza del mismo.

El ordenamiento procesal penal regula el procedimiento para obtener y aportar el material probatorio, con un doble objetivo:

- a. La persecución y castigo del responsable penalmente, y
- b. Como garantía de la observancia del debido proceso.

De aquí que la legalidad en la obtención de los medios de prueba constituya en un punto, en la valoración de la prueba. La Ley es clara al declarar “inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido...” Artículo 183 Código Procesal Penal; disposición ésta que se complementa con lo dispuesto en el Artículo 283 del mismo cuerpo legal, que dispone que constituyen defectos absolutos en el procedimiento los “concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantía previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado”.

De lo anterior, se desprende que la regulación que me ocupa tiene como meta no sólo la observancia de la legalidad en la actividad probatoria, sino que, además, dicha regulación está establecida como una defensa de la Constitución y de la inviolabilidad de los derechos fundamentales que ella reconoce. La prueba que se adquiere vulnerando los derechos fundamentales, viola, en primer lugar, el derecho a un proceso



con todas las garantías. (Artículo 12 Constitución Política de la República de Guatemala) y el derecho a la igualdad procesal (Artículo 21 Código Procesal Penal); en segundo lugar y, concretamente, el derecho fundamental transgredido, al obtener la prueba concreta. Por lo tanto, no se puede permitir la ilegalidad en la obtención de la prueba, porque ello sería convertir en un derecho no positivo la Constitución Política de la República.

Lo más importante es que en el desarrollo del juicio penal no puede ser obtenida con violación de los derechos fundamentales, ya que si no se observa el procedimiento de obtención e incorporación de la prueba, esa prueba no puede surtir efecto, no puede probar nada porque está viciada desde su origen. Este procedimiento requiere que la prueba sea ofrecida, diligenciada y valorada, ésta de acuerdo a la sana crítica razonada. Para efecto de coadyuvar a mejor entendimiento del presente tema, me permito diferenciar cada una de las etapas o fases del procedimiento probatorio.

#### **2.4.1. Ofrecimiento**

De acuerdo al tratadista argentino, José I. Cafferata Nores, en el juicio, el Ministerio Público y los sujetos privados tienen el derecho de ofrecer pruebas, a la cual corresponde el deber del tribunal de recibirlas (si fueran oportunamente ofrecidas), con la única excepción de que aquellas fueran evidentemente impertinentes o superabundantes. Durante el juicio, el tribunal deberá limitarse a recibir solo las

pruebas oportunamente ofrecidas por el Ministerio Público y las partes, en virtud de la vigencia preponderante del acusatorio formal en la segunda etapa del proceso.”<sup>22</sup>

#### **2.4.2. Diligenciamiento**

Según Maier, no cabe la menor duda de que la mejor forma de presentar el conflicto social para conocerlo y comprenderlo, es producirlo al tenor de los rastros que él ha dejado (testigos, peritos, documentos, señas materiales, víctima, imputado, etc.), en una audiencia a la que asistan todos los interesados en su solución (inmediación) y en la que los sujetos procesales y las personas que proporcionan datos e informaciones se comuniquen a través de la palabra hablada (oralidad).

José Cafferata Nores, indica que durante la instrucción, el juez debe realizar de oficio o a proposición del Ministerio Público y de las partes las diligencias probatorias conducentes al descubrimiento de la verdad, que se hará constar en actas y que servirán para dar base a la acusación. Si se les quisiera utilizar para fundamentar la sentencia deberán ser diligenciadas en el debate.

La legislación procesal penal estipula el procedimiento a seguir en cada caso para su obtención y el diligenciamiento de la misma, lo contempla en los Artículos 375 al 380, lo cual se da en la etapa del debate. Así también se refiere al diligenciamiento de la prueba, en casos excepcionales, fuera del debate, como lo es el anticipo de prueba, regulado en los Artículos 317 y 348.

---

<sup>22</sup> Cafferata Nores, José I. *La prueba en el proceso penal*. Pág. 22623

### **2.4.3. Valoración**

La valoración de la prueba es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cual es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público, al defensor del imputado, al sindicado y al defensor de éste.

Durante la etapa intermedia, los sujetos mencionados, tendrán la oportunidad de meritar los elementos de prueba reunidos para tratar de demostrar que son suficientes para la elección de la causa a juicio, o por el contrario que no lo son y se debe dictar el sobreseimiento. Durante el juicio todos ellos valorarán las pruebas recibidas en el debate, intentando evidenciar su eficacia para provocar la certeza necesaria para condenar o absolver, o bien que carecen de tal idoneidad o que las pretensiones civiles deducidas tienen o les falta fundamento (según el interés de quien formule el alegato).

### **2.4.4. Criterio respecto a los principios de objetividad y libertad probatoria de la prueba**

El principio de objetividad establece que mediante la aplicación de la ley debe averiguarse la verdad en la comisión de un hecho delictivo a través de los órganos de justicia, encargados de establecer la verdad mediante los medios de prueba permitidos legalmente y el principio de libertad probatoria indica que todos los hechos y



circunstancias de interés para la correcta solución de un caso puede ser objeto de prueba, salvo las limitaciones a que se refiere el estado civil de las personas. La máxima de la libertad probatoria se define expresando que en materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba.

El principio de objetividad de la prueba tiene estrecha relación con el de libertad probatoria, porque a juicio de la ponente estos se complementan e interrelacionan entre sí, mismos que debe observar el juzgador para la correcta aplicación de la Ley, siendo el momento de la actividad probatoria y su valoración, el hecho de relacionarlas con los derechos fundamentales siguientes:

- a. Sana crítica razonada: Para la deliberación y votación el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.
- b. La carga de la prueba: Esta corresponde a quien acusa; quien acusa tiene la obligación de probar y producir en el ánimo de juzgador la certeza indispensable para que éste dicte la resolución de condena.
- c. Formulación de la acusación: La formulación de la acusación representa el primer paso del contradictorio, característica esencial del juicio oral, la cual deberá ser explicativa, rica en datos y contar con apoyo probatorio. El papel de la defensa material o técnica consiste en discutir y refutar dicha acusación.

El deber del juez consistirá en cuidar que la acusación sea formulada explícita y pormenorizadamente y por supuesto con el apoyo del procedimiento probatorio.

d. **El derecho de defensa del Imputado:** El procesado tiene garantizado constitucionalmente el derecho a defenderse de la imputación o acusación que se le formule, como lo establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y ello implica que tiene el derecho a utilizar la lengua materna, asistencia a un traductor o intérprete, a tener un defensor proporcionado por el Estado gratuitamente que controle la investigación, a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes, a declarar voluntariamente o a ser considerado como inocente.

e. **Publicidad:** Que no es más que administrar justicia frente a la vista de todos, que puede ser que cualquiera de las partes y no partes procesales involucradas, pueden tener acceso a saber como se administra justicia a través de la participación, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y de las actuaciones en que necesariamente debe haber participación del imputado y su defensor.

f. **Oralidad:** Este constituye un principio fundamental en que todo sistema procesal debe ser oral, el debate será oral. En esa norma se pronunciarán las declaraciones del acusado, los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en el caso.

g. **Motivación:** El Artículo 11 bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece como una obligación inexcusable la expresión de los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión y que su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, el Artículo 389 numeral 4º del mismo cuerpo legal, establece que la sentencia debe contener “los razonamientos que inducen al tribunal a absolver o a condenar.”

En materia penal, todo hecho o circunstancia contenido en el objeto del procedimiento y por lo tanto, importante para la decisión final puede ser probado por cualquier medio de prueba. Existe pues, libertad de prueba tanto en el objeto como en el medio. Así lo establece el Artículo 181 y 182 del Código Procesal Penal. Pese a la libertad probatoria establecida legalmente, ésta no es absoluta, existiendo las siguientes limitaciones:

En cuanto al objeto:

- a. Limitación genérica. Existen pocos hechos que, por expresa limitación legal, no pueden ser objeto de prueba, Artículo 162 del Código Penal: Veracidad de la injuria. Tampoco podrá ser objeto de prueba el contenido de una conversación sometida a reserva, ente un abogado y su cliente sin la autorización de este último. Artículo 104 y 212 del Código Procesal Penal.
- b. Limitación específica. No podrán ser objeto de prueba, hechos o circunstancias que no estén relacionadas con la hipótesis que originó el proceso.

En cuanto a los medios:

No serán admitidos como medios de prueba los que vulneren garantías procesales y constitucionales por ejemplo: Un allanamiento ilegal o confesión prestada mediante torturas.

## **2.5. Clasificación de los medios de prueba en el sistema procesal acusatorio**

El Código Procesal Penal Guatemalteco, establece: Artículo 182. "... Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés... registrarán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas..." En consecuencia, se considera que todos los medios de prueba legalmente obtenidos e incorporados tanto al proceso en las etapas de investigación, intermedia, como dentro del debate, contribuyen a la averiguación de la verdad, que es uno de los fines del proceso penal y consecuentemente del debate, esto aunado a lo que establece el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Para poder llegar a un estado de convicción es necesario e indispensable contar con elementos probatorios mediante los cuales se puede arribar a conclusiones de certeza jurídica para la absolución o en su caso, condena de la persona sujeta al proceso.

El jurista Eugenio Florián, citado por Alberto Herrarte, hace la siguiente clasificación de los medios de prueba "de acuerdo a la división tradicional entre pruebas reales y pruebas personales; o pruebas por percepción inmediata y prueba proveniente de otros órganos de prueba, empezando por estos últimos dada a la importancia que se le concede, se refiere a: El interrogatorio del acusado, declaraciones de los testigos y la pericia; Posteriormente con las pruebas por percepción inmediata como lo son: La



inspección judicial, el registro judicial, el careo, la reconstrucción de hechos y los documentos.”<sup>23</sup>

### **2.5.1. Las pruebas provenientes de otros órganos de prueba**

Respecto a esta clase de pruebas me permito enunciar las siguientes:

- Interrogatorio del acusado

El acusado puede ser tenido como órgano de prueba y como objeto de prueba. Es considerado como órgano de prueba, cuando sus declaraciones, que en este caso se convierten en medios de prueba, son tenidas en cuenta para establecer la verdad de los hechos que se le investigan: Es decir, ello dependerá del valor que se dé a sus declaraciones, por ejemplo la inspección física de su apariencia, su vestimenta, la forma de expresarse o cuanto tienda a revelar su personalidad moral.

En referencia al interrogatorio del acusado como medio de prueba, se estima que es el interrogatorio en términos generales y no a la confesión, porque dentro de las modernas teorías no pueden tomarse en consideración solamente las declaraciones que haga el inculcado en su contra, sino también que puedan favorecerlo. Ciertamente que la declaración del acusado es también un testimonio y que, cuando es a su favor podría objetársele el mismo vicio de parcialidad de que adolece la declaración del ofendido.

---

<sup>23</sup> Herrarte, Alberto. **Ob. Cit.**, pág. 18520



Pero en la declaración del acusado hay factores muy importantes que deben ser tomados en cuenta. Primeramente, el principio que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, por lo tanto es libre de declarar o de guardar silencio si quiere, por lo que, si opta por lo primero, su declaración es digna de tomarse y si el sindicado guarda silencio el Ministerio Público es el obligado a declarar. De todas maneras, ese testimonio es de suma importancia para la investigación, sea por el valor que se le asigne a lo declarado, o como punto de partida para posteriores comprobaciones. Pues en muchos casos, la declaración del procesado puede ser lo único de que se disponga, si el delito se cometió en la mayor clandestinidad.

La declaración del acusado puede optar tres modalidades: a. Rendirse en su propio beneficio, en cuyo caso se denomina disculpa, b. Emitirse contra del propio declarante, que es lo que se conoce como confesión, c. y admitir algunos hechos o circunstancias contrarios al encausado y otros a favor, en cuyo caso se denomina confesión calificada.

En lo que a la confesión del acusado se refiere, su valor probatorio ha variado según la clase de proceso. En el proceso inquisitorio la confesión cobra una importancia considerable debido a que el acusado pierde su personalidad procesal y el juez adquiere poderes absolutos, sirviéndose del procesado como un instrumento de prueba. La confesión se transforma así en la reina de las pruebas y todo el proceso tiende a conseguir un reo confeso más que un reo convicto. En el proceso acusatorio puro, como al acusador le toca rendir la prueba no se está en espera de una confesión del procesado, sin embargo si ésta se produce es aceptada. En los sistemas mixtos, la confesión es libremente aceptada por el juez. De lo dicho se desprende que en cuanto

a la naturaleza jurídica del interrogatorio del acusado, no ha habido una completa uniformidad en su aceptación como medio de prueba dentro del proceso penal moderno, siendo las dos posturas extremas, las que lo consideran como un medio de defensa o como una invitación a la disculpa del procesado y las que sí lo consideran como un medio de prueba. Ello no quiere decir que no tengan ninguna validez los interrogatorios escritos que necesariamente han de formularse en el período de instrucción. Estos han sido de gran importancia como punto de partida para la propia instrucción, tanto para confirmar una confesión como para demostrar una disculpa, y el juez con entera libertad de criterio podrá valorarla aun en el caso que no sea confirmada en el juicio oral. Las preguntas, como las que se hacen a los testigos, no podrán ser impertinentes, oscuras o capciosas lo que en el caso del procesado adquiere mayor significación por no estar obligado a declarar y no tomarse su declaración bajo protesta de decir verdad.

- El testimonio

La importancia de la prueba por testigos en el proceso penal es incuestionable. Puedo asegurar que, es la prueba de mayor influencia y de más frecuente uso, pues será raro encontrar un proceso penal en el que no exista esta prueba por lo que, hoy en día, la prueba más común en los procesos penales sigue siendo la testimonial. El objeto de la prueba por testimonio es el mismo de la prueba en general, es decir, el hecho material, que trata de establecerse en el proceso. Sin embargo, en la prueba testimonial surgen algunas confusiones por la circunstancia de que tal prueba está constituida, por la referencia que una persona hace de determinado acontecimiento. Un aspecto

importante a considerar será la obligación del testigo de comparecer y declarar. De la falta de comparecencia y de la negativa a declarar se derivan sanciones que pueden ser hasta de orden penal. Asimismo, deberá dársele al testimonio la mayor solemnidad para garantía de que el testigo dirá la verdad de lo que le conste, ello implica que se le tome el juramento o la protesta de ley. Como lo establece el Código Procesal Penal vigente en el Artículo 219: Protesta solemne. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas de falso testimonio. A continuación se le tomará la siguiente protesta solemne; “¿Promete usted como testigo decir la verdad, ante su conciencia y ante el pueblo de la República de Guatemala?,” Para tomarle declaración el testigo deberá responder: “Si, prometo decir la verdad”. El testigo podrá reforzar su aserción apelando a Dios o a sus creencias religiosas.

El testimonio debe ser judicial para ser efectivo, es decir pronunciado competente. Cualquier testimonio extrajudicial debe ser considerado como prueba deficiente y fuera del debate judicial. En los sistemas acusatorio y mixto con predominancia acusatoria es una exigencia la oralidad en la recepción de la prueba testimonial. La oralidad asegura no solamente la efectividad del principio de inmediación, sino también la publicidad, ya que esta es de gran conveniencia en la recepción de la prueba testimonial y una solemnidad que ofrece mayores garantías de veracidad en la deposición del testigo. En el proceso oral, el testigo comparece ante el tribunal y a presencia de las partes y del público que concurre a las audiencias, todo lo cual ha de producir en su ánimo un poderoso estímulo para producirse con verdad. El interrogatorio de los testigos es fundamental para la comprobación de la verdad. Si bien es cierto que al testigo debe dejársele que narre sin interrupción los hechos sobre los cuales va a declarar, el

interrogatorio es necesario, tanto para dar principio a la declaración, como con posterioridad, para pedirle al testigo las aclaraciones necesarias, tanto si el testigo fuera de buena fe como si fuera de mala fe. En efecto, el testigo que va a declarar de buena fe puede tener olvidos involuntarios, o bien haber expuesto en forma confusa su relato. En estos casos las preguntas oportunas del juez o de las partes aclararán la situación. La superioridad del proceso oral sobre el escrito en esta materia es incuestionable, ya que en el proceso escrito, por mucho que se admitan las preguntas y repreguntas, la letra muerta del documento no podrá revelar totalmente todas aquellas situaciones que por la imposibilidad de cumplirse con el principio de inmediación de la prueba, las actas son levantadas y hasta redactadas por los escribientes. El interrogatorio de los testigos en el proceso oral se prepara en el mismo momento la audiencia, según la exposición que haga el testigo.

La apreciación de la prueba testimonial descansa en la presunción de verdad que se tiene de lo dicho por el ser humano, es decir que la experiencia general muestra que el hombre y la mujer por la tendencia natural de su mente, dice mas veces la verdad que una mentira y que encuentra mayor satisfacción en decir la verdad que en ocultarla o tergiversarla, por lo cual la mentira se considera como un mal y el que la dice está sujeto a menosprecio de sus semejantes y debe sentir su propia vergüenza.

Sin embargo, esa presunción de verdad en sentido abstracto sería contraria a la realidad, ya que el ser humano es instintivamente mendaz, no solo cuando tiene directo interés de serlo, sino también cuando supone que el decir la verdad pueda favorecer o perjudicar a otros por lo que sufre modificaciones apreciables en casos concretos, que



se derivan muy especialmente de la calidad del sujeto que emite el testimonio, de la forma que declare y, del contenido de su declaración. El conocimiento que pueda tener el testigo sobre los hechos investigados deberá haberlo adquirido antes de ser llamado y por percepción sensorial, expresará lo que percibió con sus sentidos. En cambio, si previo encargo judicial refiere conclusiones a las cuales ha llegado por sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos, no se tratará propiamente de un testigo, sino más bien de un perito, medio de prueba que será tratado más adelante. Al testigo se le escucha porque se espera obtener de él algún dato útil para descubrir la verdad, es decir, idóneo para proporcionar conocimiento sobre los hechos investigados y lograr su reconstrucción conceptual. Esta finalidad probatoria es característica del testimonio, el cual no perderá su condición de tal por el mero hecho de que el declarante no aporte ningún dato de interés.

Nace la prueba legal como consecuencia del tipo de proceso escrito y como una necesidad de limitar los amplios poderes concedidos al juez. En cuanto a la capacidad testifical solo se justifica en atención a la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica, como una reacción contra la prueba legal nace el sistema de la libre convicción; pero aun en este caso, como en el sistema intermedio de la sana crítica, se hace necesario dar criterios orientadores para la apreciación de la prueba testimonial, con el objeto de evitar el empirismo, ya que la ausencia de toda restricción para escuchar a una persona como testigo sólo se concibe frente a la certeza de que el crédito que pueda asignársele a sus dichos va a ser el fruto de una rigurosa ponderación crítica. La Ley impone al testigo la obligación de declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, pero el deber del testigo no es solo



el de declarar, sino el de declarar la verdad, lo que él considere que es la verdad, pues la exigencia legal apunta, no a la verdad ontológicamente considerada sino a la sinceridad del testimonio, de esta manera antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas por falso testimonio y prestara juramento de decir la verdad.

La advertencia acerca de las penas respecto del falso testimonio será un estímulo importante para garantizar la sinceridad de la deposición, reforzando este propósito se establece el juramento, añadiendo a la referida advertencia legal los motivos de carácter religioso o moral para expedirse con sinceridad. No obstante, la existencia de disposiciones generales que indican el modo de meritar cualquier prueba, el Código Procesal Penal se preocupa de ratificar expresamente que en materia de testimonio rige la sana crítica razonada. Este sistema se caracteriza, como ya se vio, por la inexistencia de disposiciones legales que predeterminen el valor conviccional de los elementos probatorios. La valoración de éstos queda exclusivamente en manos del juzgador, quién podrá extraer libremente sus conclusiones, a condición de que para llegar a ellas respete las reglas que gobiernan el razonamiento humano: "Lógica, psicología y la experiencia común". Y para concluir este valioso medio probatorio, se dirá que: Si el testimonio es tan antiguo como el mundo, la ciencia del testimonio es tan joven como el siglo XXI, y deberá pasar algún tiempo más todavía para que ella logre el desarrollo judicial que merece.

- **La prueba pericial**

La pericia es el medio probatorio por medio del cual se incorpora al proceso un dictamen fundado en conocimientos especializados en determinada ciencia, técnica o arte, que sirve para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba, respecto de los hechos que se investigan y relacionados con su actividad. El juez no puede conocer todo. Por ello, en algunas ocasiones, se impone la intervención en el proceso de una persona que sepa lo que el juez no conoce. Ese sujeto es el perito. A él debe recurrir el juez cuando se haya dado cuenta de que, para descubrir o valorar un elemento de prueba, son necesarios determinados conocimientos artísticos, científicos o técnicos. En otras palabras, conocimientos propios de una cultura profesional especializada. Por ejemplo: necropsia en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, avalúo de objetos en delitos contra el patrimonio; examen de heridas en delitos de lesiones, reconocimiento en órganos genitales en delitos contra la libertad sexual; exámenes grafotécnicos en documentos que se sospechan que son falsos, etc.

El requerimiento del auxilio del perito es para cuestiones de hecho, nunca sobre cuestiones jurídicas o sobre las consecuencias legales de los hechos que descubra o valore. Ello no quiere significar que el perito sea el juez de los hechos, al contrario, el dictamen pericial no es vinculatorio al juez y no se tomará en cuenta si contiene apreciaciones de hecho que contradicen lo que personalmente, de vista constató el juez; y si fuere insatisfactorio que existan discrepancias entre los peritajes, el juez nombrará nuevos peritos para que evalúen las conclusiones, y si fuera necesario, lo realicen otra vez. Estos nuevos expertos, podrán reexaminar y valorar los dictámenes, o



hacer de nuevo el peritaje. Las partes, a su vez, pueden proponer a su costa otro perito, sin perjuicio de la participación de los denominados consultores técnicos. A este perito se le conoce como perito contralor.

El dictamen pericial es el acto procesal realizado por el perito por medio del cual, previa descripción de la persona, cosa o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y conclusiones que de ellos deriven, conforme a los principios de su ciencia arte o técnica. Como lo establece el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República en el Artículo 225. Procedencia: “El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio”; y en el Artículo 226 que en su parte conducente establece: “Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados...” La forma en que se vierte el dictamen puede ser oral, el que se hará constar en acta o, por escrito. El dictamen escrito es propio de las pericias ordenadas durante la instrucción, y para pericias más complicadas que requieren tiempo de elaboración. Pueden combinarse ambas formas. Por ejemplo, cuando los peritos que dictaminaron por escrito en la instrucción, son citados a declarar en la vista pública. En este caso, constará la pericia en el acta de la audiencia. Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, aportando las respuestas específicas respecto de las cuestiones sometidas a su consideración, podrán tener carácter afirmativo, dubitativo o negativo. También podrán ser omitidas cuando los expertos carezcan de

los elementos necesarios para sus tareas. El dictamen pericial será aclarado en el momento del debate, en el que los peritos que hubieren sido citados deberán responder a las preguntas que se les formulen. Las aclaraciones no podrán versar sobre puntos periciales diferentes de los originariamente propuestos, pues en tal caso se tratará de una ampliación de la pericia, que deberá seguir el trámite y observar las garantías propias de una nueva. La valoración de la prueba pericial, puede darse desde un punto de vista subjetivo, que efectúa la valoración “ético-psicológica de la personalidad del perito”, y desde un punto de vista objetivo, que se valora el grado de desarrollo alcanzado por la respectiva ciencia, arte o técnica, y si el dictamen pericial es preciso o indeciso, coherente o contradictorio, concluyente o inconcluyente.

¿Cómo debe darse la declaración de peritos?: El presidente del tribunal ordenará que se lean las conclusiones de él o los dictámenes presentados por el o los peritos. Si el perito estuviere presente, debe responder directamente a las preguntas que le formulen los sujetos procesales, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal en ese orden, comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba pericial.

El tribunal podrá disponer que los peritos estén presentes en toda la audiencia del debate. Esta disposición en lo que fuere pertinente se aplicará a los intérpretes, por ejemplo, la obligación existente de auxiliarse en el juicio de un intérprete de plena confianza del imputado y del defensor cuando el idioma materno no sea el español.

## **2.5.2. Pruebas por percepción inmediata**

Como se dijo anteriormente se relaciona la división que hace de las pruebas el jurista Eugenio Florián, siendo pruebas por percepción inmediata y prueba provenientes de otros órganos de prueba, no sin ciertas reservas, pues se verá enseguida, los documentos pueden participar en una o en otra de estas dos categorías, sea que se tome en cuenta el documento en sí: su escritura, alteraciones que presente etc., o bien su valor representativo. La prueba por percepción inmediata puede ser considerada también como la prueba material a que se refieren otros autores, esto es una materialidad que se presente a la directa percepción del juez y le sirve de prueba. Esta materialidad puede consistir tanto la que proporcionan las cosas como las personas, siempre que en este último caso no se trate de una referencia hecha por la persona, sino de su materialidad, física o psíquica.

- **Inspección judicial**

La inspección es el medio de prueba mediante el cual el juez percibe directamente con sus sentidos, materialidades que pueden ser útiles para la averiguación de los hechos, dejando constancia de sus percepciones. Es una prueba bastante compleja, a menudo va acompañada de otras; por ejemplo, el examen de testigos o la peritación, esta última es, en cierta forma, el límite de la inspección judicial, cuando el juez no tiene los conocimientos técnicos para apreciar directamente un hecho o circunstancia debe acudir a la peritación. La inspección pues trata de comprobar los rastros y otros efectos materiales que el hecho haya dejado. Los rastros son las huellas que indican



directamente a existencia del delito. Ejemplo: heridas, rotura de cerradura, etc. La inspección judicial puede practicarse en cualquier estado del proceso, en efecto, en los primeros momentos de cometido un hecho delictuoso cuando pueden recogerse las huellas materiales de su perpetración o constatarse la falta de las mismas, observar los resultados inmediatos del delito en personas y cosas y examinar todas aquellas materias que puedan desaparecer o sean de fácil descomposición.

Los efectos materiales del hecho son alteraciones del mundo exterior, producidas por el delito pero que, a diferencia de los rastros, no indican directamente su comisión. El juez tiene la facultad de ordenar todas las operaciones técnicas y científicas que crea conveniente.

Por ejemplo: fotografías, planos, croquis etc. De igual manera, para garantizar los resultados de la inspección, el juez puede ordenar que no se ausenten las personas en ese lugar.

Las inspecciones pueden ser entre otras:

- La inspección de personas

Que generalmente se refiere a la comprobación de la identidad física del sujeto en cuestión y es lo que se denomina propiamente reconocimiento, donde el juez puede ordenar el examen corporal o mental del imputado o de otra persona, cuidando que se respete su dignidad y salud. El juez, si lo considera necesario, puede solicitar el auxilio

de peritos. Por ejemplo: Un ginecólogo, para un examen en órganos genitales en el caso de investigación de un delito de violación.

La importancia del reconocimiento es incuestionable, dada la necesidad de identificar debidamente a los protagonistas de un hecho punible, especialmente al que se presume autor del delito, de quien a veces no se sabe ni el nombre y sólo se le puede identificar por sus señales físicas. De ahí que en las declaraciones o en otras diligencias judiciales el juez debe tener cuidado de consignar todos aquellos datos que en su artículo tiendan a identificar a la persona del presunto culpable, inclusive el modo de vestir y sus señales físicas particulares. Pero en la generalidad de los casos, el reconocimiento lo hace una persona distinta del juez por ejemplo, el testigo que ha visto cometer el hecho, pero ignora el nombre del delincuente y habrá de reconocerlo "Inter Plures" (reconocimiento en fila de personas), eso es, entre personas parecidas, o bien los familiares que reconocen la identidad del cadáver de la víctima. Así lo establece el Código Procesal Penal Decreto 51-92 en su Artículo 246 que en su parte conducente establece: Reconocimiento de personas: "Cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento en fila de personas, de la manera siguiente:

- 1) Quien lleva a cabo el reconocimiento describirá a la persona aludida y dirá si después del hecho la ha visto nuevamente, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto;
- 2) Se pondrá a la vista de quien deba reconocer a la persona que se somete a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior similar;
- 3) Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento si entre las personas presentes se halla la que designó en su declaración o imputación, y, en caso afirmativo, se le invitará para que la ubique clara y precisamente;
- 4) Por último, quien lleva a cabo el reconocimiento expresará las

diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración o imputación anterior.”

La observación de la fila de personas será practicada desde un lugar oculto. Cuando el imputado no pudiere ser presentado, por causas justificadas a criterio del tribunal, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas.... En estos casos, el reconocimiento valdrá como testimonio, por ser esa la naturaleza de la prueba.

- La inspección de cadáveres

Tiene el propósito de establecer los rastros u otros efectos materiales que el delito hubiera dejado en ellos. Ejemplo: número y ubicación de lesiones. La identificación del cadáver se puede realizar por cualquier medio técnico (por ejemplo huellas dactilares), y si ello no es posible, por medio de testigos entre otros.

- La inspección de lugares

Tiene por finalidad verificar los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado allí. Por ejemplo: manchas de sangre, impactos de bala etc. El juez debe trasladarse al lugar en referencia y consignar en el acta que levante cuando sea necesario para el esclarecimiento del hecho, especialmente los vestigios que puedan observarse. Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, se debe describir en el acta, el estado existente al momento de la inspección, si los hubiere



dejado pero han desaparecido o fueron alterados, se intentará verificar el estado anterior, debiéndose averiguar y hacer constar el modo, tiempo y causa de la desaparición o alteración. Como se dijo anteriormente, de la inspección se debe faccionar un acta que describa detalladamente el estado de las cosas, la recolección y conservación de elementos probatorios útiles. La inspección es un acto, por su naturaleza definitivo e irreproducible, por lo tanto, el acta de la inspección del lugar del hecho debe llevar la firma del funcionario a cargo del acto y de dos testigos hábiles, desvinculados del órganos policial. Si alguien no lo hiciere expondrá su razón. Sólo con estas formalidades, el acta de la inspección de lugares puede ser incorporada por lectura durante la audiencia del juicio oral.

- La inspección de cosas

Como dice Alberto Herrarte: "A la inspección de cosas se le dio mucha importancia cuando comenzó la codificación del proceso penal dentro del sistema de las pruebas legales, para la comprobación el cuerpo del delito, sin embargo, y como ya lo dijimos, los objetos e instrumentos del delito pueden presentarse dentro del debate, aún para ser reconocidos por testigos o acusados, o para presentar alguna evidencia al tribunal."<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Herrarte, Alberto. *Ob. Cit*, Pág. 1837

- **El registro judicial**

El registro se ordena por parte del juez mediante auto fundado, a petición de parte o de oficio, señalando la finalidad de la diligencia. Expresando lugar, día y hora en que el acto se efectuará, los objetos que se buscan, con la mayor precisión posible, y el nombre del funcionario comisionado.

El órgano de ejecución puede ser la Policía Nacional Civil o la fiscalía del Ministerio Público, sin perjuicio de la participación del juez en el acto. En el caso de que la medida se acordó a solicitud de la policía y en lugar se encuentran objetos de una acción delictiva distinta a los que la motivaron, o se constata una acción delictiva diferente, la prueba obtenida solo tendrá valor si la policía demuestra fehacientemente que no alteró u omitió la verdad al hacer la solicitud de registro. Se puede observar una diferenciación en el registro judicial de acuerdo a la diligencia a realizar:

- **Registro de lugar**

Esta modalidad de registro tiene lugar, cuando existe motivo suficiente para presumir que en determinado sitio se encuentran objetos relacionados con el hecho punible o que allí pueda efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechosa.



- **Allanamiento en dependencia cerrada**

Es una clase de registro de lugar, y se da cuando él se deba efectuar en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas. El procedimiento de allanamiento sólo puede comenzar entre las seis y las dieciocho horas.

Como lo establece nuestra Constitución Política de la República en su Artículo 23 Inviolabilidad de la vivienda: La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario. Sin embargo, en los casos sumamente graves y urgentes o cuando peligre el orden público, se puede autorizar que se proceda a cualquier hora, pero esa autorización debe ser expresa, y al registro obligadamente debe ir el fiscal. La orden de allanamiento se notificará al que habite o posea el lugar donde se efectúe, o si está ausente, al encargado y a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar (preferentemente si son familiares). Al notificado se le invitará para que presencie el registro. Existen casos en los cuales la policía podrá allanar sin previa orden judicial. Estos son:

1. Cuando se denuncia que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían a un lugar con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
2. En caso de que se introduzca a un local o lugar de habitación algún imputado o fugado, a quienes se persigue para su aprehensión.

3. Si voces provenientes de una casa anuncian que allí se está cometiendo un delito o cuando de ella se pida socorro y, 4. En caso de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración.

- **Requisa personal**

Es el registro que se hace a una persona, siempre que existan motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo o vestimenta objetos relacionados con un delito, y sabiendo que existe una causa justificada, haciendo énfasis en lo que establece en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 25: Registro de personas y vehículos “El Registro de las personas y de los vehículos, solo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.”

- **Registro de vehículos**

Es el registro que se hace en un vehículo donde se sospecha que se encuentren, transporten u oculten objetos o personas relacionados con hechos delictivos. En el caso anterior y en éste no se requiere autorización judicial previa.

- El careo

El careo es el enfrentamiento de dos personas cuyas opiniones divergen. Es un medio complejo de prueba y de carácter subsidiario. Complejo, porque en él pueden intervenir dos o más testigos, o testigos y acusados, o acusados y ofendidos, o acusados entre sí; subsidiario, porque para verificarse se necesitan las previas declaraciones contradictorias de las personas que van a ser objeto del careo. Según establece el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 250: Procedencia: "El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia."

Al careo le ha sido negado el carácter de medio de prueba, especialmente por Manzini, quien sostiene que: "en un análisis de valoración de la prueba, sea del testimonio o de la confesión, ante la existencia de declaraciones contradictorias, se efectúa un careo, tomando en cuenta lo dicho por los testigos, por el acusado o los acusados. No obstante, como hace notar Florián, el careo tiene una importancia considerable desde el punto de vista de su alcance psicológico, siendo perjudicial para la justicia tomarlo únicamente desde el punto de vista de su resultado material."<sup>25</sup>

El careo puede ser una confrontación amistosa entre dos personas que se manifiestan en desacuerdo en determinadas circunstancias de un hecho punible, o puede ser una confrontación violenta de dos posiciones diametralmente opuestas. En ambos casos el

---

<sup>25</sup> Herrarte, Alberto. Ob. Cit, pág. 18941

juez ejerce una actividad creadora, observando directamente a las personas careadas, a efecto de descubrir la verdad. Si bien es cierto que los testigos deben ser examinados separadamente para evitar los fenómenos de mimetismo testimonial, la confrontación de un testigo con otro “puede bastar e inducir a uno de los dos a reconocer inexacto su juicio, en el caso del testigo falaz o a desistir de su propósito, en el caso del testimonio falso, porque el esfuerzo de quien miente se ve constreñido a mentir frente a quien tiene conocimiento de la mentira. Es indudable que los gestos, los titubeos, las actitudes en general de las personas que son objeto del careo deben ser tomadas muy en cuenta por el tribunal al emitir su fallo.”<sup>26</sup>

La discusión sobre la naturaleza del careo ha llevado a la discusión sobre su importancia. Es evidente que en algunos casos una persona tímida pueda ceder ante un dicho de una que no lo es; pero ello da mayor importancia a la apreciación personal que el juez ha de hacer de esta prueba, tomando en cuenta la circunstancias de cada caso.

De ahí que las legislaciones establezcan determinados requisitos para que se efectúe, especialmente sobre la preexistencia de declaraciones anteriores, que haya puntos dudosos en las mismas, que las declaraciones sean contradictorias en algún hecho de importancia en el proceso y que no exista otra forma de esclarecer la verdad.

---

<sup>26</sup> *Ibid*, pág. 19042



- **Reconstrucción de hechos**

La reconstrucción es un acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa y bajo la dirección del juez, de uno o varios hechos, que se imitan o se simulan, para demostrar la verdad o falsedad de los mismos, en las condiciones en que se afirma o se presume que han ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. Es obvio que un hecho pasado no puede volverse a repetir, pero su reproducción artificial, un simulacro del mismo puede dar la imagen de su realidad. No es necesario que tal reproducción se practique con entera exactitud, lo cual, en determinados delitos sería imposible; pueden suplantarse objetos, lugares o personas, con tal que la suplantación no afecte la eficacia de la reconstrucción, simulando los resultados. ¿Quiénes intervienen en una reconstrucción de hecho?: El imputado, solo con su asentimiento. Testigos que tengan conocimiento del hecho que se pretende reproducir, debiendo prestar juramento. Peritos, pues el juez puede ordenar todas las operaciones científicas o técnicas convenientes, debiendo ser juramentados. Sustitutos, en caso que no sea posible que los protagonistas del hecho que se quiere reproducir puedan repetir los hechos por no haber concurrido. De todo lo actuado en la reconstrucción de hechos se debe faccionar un acta conforme a las reglas de la inspección y registro.

De esa manera, puede incorporarse por su lectura en el juicio. Sin perjuicio de su repetición durante el juicio, pues no es un acto definitivo e irreproducible.

- **Documentos**

Este medio de prueba desde hace varios años se le ha dado la connotación de ser la prueba reina, porque a través de ello se demuestra gráficamente trazos, rasgos, figuras, fotografías, que ayudan al juez a darle la mayor aproximación a la validez por constar en ellos la evidencia más confiable, aunque al pasar de los años, se ha comprobado que son susceptibles de falsificar, de alterar sustancialmente o de ser creados sin la participación de la persona a la que se le imputa una acción delictiva. El término “documento” es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso etc.), mediante signos, una expresión de contenido material (palabras, imágenes, sonidos etc.) El documento puede ser considerado en sentido estricto y en sentido amplio. Ello depende de la acepción que se le quiera dar. Algunos consideran que el elemento fundamental del documento está en su estructura, consistente en un objeto que reproduce una idea o un pensamiento mediante signos convencionales, especialmente el lenguaje. A esta teoría se opone la circunstancia de que hay muchos objetos que pueden reproducir ideas, imágenes o pensamientos y que no son escritos, como sucede con las cintas magnetofónicas, las fotografías, la cinematografía y otras formas de reproducción como la pintura.

En la legislación se prohíbe la utilización como prueba de ciertos documentos: Los que constituyan secretos de Estado, cartas o papeles privados sustraídos, las grabaciones de comunicaciones telefónicas intervenidas o las intervenidas con autorización judicial, cartas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores, a los querellantes



adhesivos o exclusivos y terceros civilmente demandados para el desempeño de su cargo.

Son formas para incorporar al proceso la prueba documental: a) El ofrecimiento por alguna de las partes, en el periodo de recepción de prueba en el juicio, donde se incorpora por lectura y b) las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales que son reproducidos en su forma habitual.

### **2.5.3. Pruebas indirectas**

Este tipo de prueba se le ha denominada también prueba artificial, en contraposición a la prueba natural, que es la prueba directa. Prueba directa será aquella que se refiere concretamente al hecho, y la prueba indirecta será la que se refiere a hechos distintos que guardan una relación más o menos inmediata con el delito. Pero, tanto en el caso de la prueba directa como en el de la prueba indirecta, el juez arribaría a su conclusión de culpabilidad o inocencia de las personas sindicadas, a través de lo dicho por los testigos que vieron, en unos casos, cuando se cometían directamente los delitos, y en otros, ciertos hechos, que, por su relación íntima con los delitos, no dejaban lugar a dudas de quienes eran los autores o cómplices de los delitos.

Se dirá entonces que la prueba indirecta no se refiere a los medios de prueba, sino al objeto de la prueba. Y éste puede referirse directamente al objeto del proceso, es decir, al delito que se está investigando, pero que también podrá referirse a hechos distintos

que guardan relación con el mismo. De ahí nace la división entre prueba directa y prueba indirecta. Entre las más utilizadas, se encuentran las siguientes:

- Presunciones e indicios

La presunción está basada, en el principio de identidad y forma un verdadero silogismo en el cual la premisa mayor señala el principio general, base del juicio analítico del cual se ha de desprender la conclusión. Otros autores consideran que indicio es el hecho conocido del cual se deriva la presunción y que presunción es el razonamiento que se hace por medio del cual, de un hecho conocido se establece un hecho desconocido. En sentido propio, es una norma que suple en forma absoluta a la prueba del hecho, pues lo da por probado si se acredita la existencia de las circunstancias que basan la presunción admitiendo o no (según la clase de presunción de que se trate) demostración en contrario. El indicio basado en el principio de causalidad, origina un juicio inductivo que afirma una relación de causa a efecto o viceversa, siendo un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro.

Siguiendo a Cafferata, se puede afirmar que, "según su nombre mismo lo expresa, el indicio es como el dedo que señala un objeto. Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario), psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro hecho desconocido (el indiciado) cuya existencia se pretende demostrar. Los indicios son de aplicación constante en el proceso penal, ya que el indicio viene a indicar, señalar, y como el delito no se



desarrolla en un solo acto, sino en una serie de actos sucesivos, que incluyen antecedentes y consecuentes, la prueba de cada uno de estos actos puede servir para señalar al verdadero culpable.”<sup>27</sup>

Habitualmente no existe en los cuerpos normativos, una regulación especial de este tipo de prueba, como es el caso del Código Procesal Penal. Esto es, porque la prueba indiciaria es la que mejor se adecua a las reglas de valoración libre de la prueba (sana crítica razonada). Los principios de mayor relevancia en relación a la prueba indiciaria son:

1. Debe ser posible el hecho punible y debe haberse establecido por prueba directa.
2. Los indicios deben ser precisos, es decir que conduzcan lógicamente y naturalmente al hecho que se trata y no a conclusiones diversas.
3. Los indicios deben relacionarse con hechos anteriores, concomitantes o posteriores a la ejecución del delito.
4. Los indicios deben ser concordantes entre sí;
5. No deben fundarse en otros indicios y,
6. Deben guardar la debida armonía con otros medios de prueba, cuando concurren con ellos.

## **2.6. Valoración**

Después de diligenciar los medios de prueba y de hacer que los mismos formen parte del proceso, los jueces de sentencia analizarán objetivamente para fallar en relación a

---

<sup>27</sup> Cafferata Nores, José I. Ob. Cit, Pág 29847

la participación o no del procesado en el delito que se le imputa. De ahí la importancia de esta fase del proceso penal acusatorio, por esa razón se le define como la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos.

La valoración tiende a determinar cual es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público y al defensor del imputado.

### **2.6.1 Sistemas de valoración de la prueba**

Para valorar el resultado de la prueba, existen los siguientes sistemas o reglas de valoración. Sistema de la prueba legal o tasada y Sistema de la libre valoración de la prueba, este a su vez se subdivide en; Sistema de la libre convicción y sistema de la sana crítica razonada.

En base a lo anterior, no han faltado autores que sostengan que en realidad se trata de dos sistemas y que la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción, no es más que una ilusión óptica.



El autor Devis Echandía anota: “La libertad de apreciación no exige de someterse a las reglas de la “Lógica, de la psicología y a las llamadas máximas generales de la experiencia”; es decir, siempre debe existir sana crítica, pero puede haber o no obligación de motivar la conclusión que se adopte.”<sup>28</sup>

Es por ello que se deduce: (a) Que no existen sino dos sistemas; (b) Que la libre convicción debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, no arbitraria; (c) Que ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo; y (d) Que el sistema de la libre apreciación presenta modalidades cuando los encargados de juzgar son los llamados jurados de conciencia.

Respecto a la prueba en el Código abrogado, se hacía una enumeración taxativa de ella, lo cual implicaba una limitación, dado que en el sistema inquisitivo, propio de regímenes dictatoriales parte de la presunción de culpabilidad y por lo tanto utiliza la prisión provisional como una condena anticipada, por lo que opera fuera del sistema de garantías.

Actualmente se habla de libertad de prueba, lo que significa que cualquier medio que contribuya a la averiguación de la verdad real es admitida, existe la posibilidad de aportar cualquier elemento, siempre que sea adquirido por medios lícitos según lo establece el Artículo 182 del Código Procesal Penal Decreto 51-92. La prueba impertinente es la que no tiene relación con el hecho que se juzga, por el contrario la prueba idónea es la que tiene relación con el hecho que se juzga, por ejemplo, un

---

<sup>28</sup> Devis Echandía, Hernando. **Teoría general de la prueba**, pág. 1649

informe médico forense en caso de una violación. La prueba abundante es cuando existen varios medios de prueba sobre un mismo hecho, y es hecho notorio algo tan obvio que no necesita ser probado.

Del estudio de los Artículos 181 y 183 del Código Procesal Penal se pueden determinar las características que debe tener la prueba para ser admisible:

1. **Objetiva:** La prueba no debe ser fruto del conocimientos privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes.” Por ejemplo: si el juez conoce de un hecho relevante relacionado con el proceso a través de un amigo, no podrá valorarlo si no es debidamente introducido al proceso. El Código en su Artículo 181 en su segundo párrafo limita la incorporación de la prueba de oficio, estableciendo que durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la Ley.
2. **Legal:** La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada de conformidad a lo dispuesto en la Ley.
3. **Útil:** La prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.
4. **Pertinente.** El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, el daño causado etc.

5. **No abundante:** Una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba.

Según la terminología del Código, prueba solo será lo actuado en el juicio oral, mientras que todo el material reunido durante la investigación es denominado elementos de convicción. Sin embargo, la normativa de valoración y legalidad de la prueba rige también para los elementos de convicción. Existen distintos sistemas para valorar la prueba, se señalarán los más importantes:

- Sistema de prueba legal o prueba tasada

También conocido como sistema de la prueba legal o formal. En Guatemala el sistema de prueba legal o tasada quedó en desuso con la vigencia del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República. Es un sistema de excesiva rigidez donde la ley le indica al juzgador el valor exacto que debe darle a los medios de prueba. En este sistema la ley procesal explica bajo qué condiciones el juez debe condenar y bajo cuales debe absolver, independientemente de su propio criterio. El juez examina la prueba según esquemas abstractos y apriorísticos consagrados en la ley, sin atender a elementos concretos o modalidades especiales, que inciden en la credibilidad del medio. El Código Procesal Penal anterior, se basaba en este sistema. Por ejemplo, en el Artículo 701 estipulaba que la confesión lisa y llana, con las formalidades de ley, hacía plena prueba, el Artículo 705 preceptuaba que no hacía prueba en adulterio la confesión de uno solo de los encausados. Ese sistema se basa en la desconfianza hacia los jueces y pretende limitar su criterio interpretativo. Este sistema, propio del proceso de tipo inquisitivo, rigió principalmente en época de escasa libertad política



(constituyendo un fenómeno correspondiente la falta de libertad judicial, como un curioso intento de garantía para el imputado, en el momento de la sentencia definitiva. Este sistema superado hoy desempeñó un papel importante, ya que vino a sustituir el de las pruebas del juicio de Dios y ordalías. En su apoyo, se invocó la mayor racionalidad y uniformidad de las decisiones y la seguridad que ofrece. Según las reglas de ese sistema, el tribunal se puede ver obligado a adoptar una decisión condenatoria. Por ejemplo, una vez cumplidas las exigencias probatorias definidas en la ley, si existen dos testigos hábiles que coinciden en su declaración incriminatoria y la Ley les atribuye el carácter de plena prueba, independientemente de la convicción personal del juzgador el grado de certeza indispensable para dictar una sentencia condenatoria, en sentido inverso, el juzgador puede haber alcanzado el grado de certeza necesario para condenar pero, al no estar dadas las exigencias tasadas minuciosamente en la ley, se verá obligado a absolver independientemente de su criterio propio.

Este sistema de prueba legal o tasada representa, sin duda alguna, una intromisión indebida del legislador en un ámbito que solo corresponde a quién aprecia directa y personalmente los elementos de prueba, y actúa en el procedimiento en el ejercicio del poder jurisdiccional. Es por ello que hoy en día, se encuentra en desuso aunque sus reglas no deben ser descuidadas a la hora de la libre valoración del juez.

**Críticas al sistema de la prueba tasada o tarifa legal:**

a) **Mecaniza la función jurisdiccional.** Es el juez el receptor de la prueba, quien debe valorarla directamente, sin vallas artificiales y de acuerdo con sus méritos intrínsecos, teniendo siempre en cuenta las características del caso concreto.

b) Se produce una escisión entre el derecho material y la sentencia, la cual con frecuencia se funda en juicios más o menos apriorísticos, más que en datos empíricos y criterios racionales y orientaciones de la experiencia.

c) La experiencia demuestra la completa imposibilidad de establecer esquemáticamente en la ley criterios fijos y rígidos en la gama compleja y variadísima de los hechos que la vida ofrece.

- Libre valoración de la prueba

La que a su vez se subdivide en: Libre convicción o íntima convicción y sana crítica razonada.

- Libre convicción

Se denomina libre convicción o íntima convicción. Este sistema es flexible y da como resultado una excesiva incertidumbre, ya que el juez tiene la facultad de fallar como su conciencia se lo indique, otorgándole la plena libertad en la estimación de las pruebas. El sistema de la prueba libre, concede al juez amplia facultad de apreciarla sin restricción legal, virtualmente sin sujeción a norma legal y sin necesidad de motivación, ya sea ésta con la prueba de autos, sin la prueba de autos y aún en contra de la prueba de autos, es decir, que por lealtad a la verdad, incluso se permite la consideración de indicios como forma de alcanzar la convicción judicial, con lo cual se aumenta considerablemente la responsabilidad del juez en la realización de la justicia, que no puede ni debe ser una función mecánica de lógica formal.

En este sistema el Juez toma su decisión sin tener que basarse en reglas abstractas y generales de valoración probatoria, sino que en base a la prueba presentada debe decidir cual es la hipótesis que estima como cierta. A diferencia del sistema de sana crítica razonada no se exige la motivación de la decisión. En el sistema legal, en la formación de la convicción de los Jueces del Tribunal de Sentencia, intervienen las pruebas y las presunciones, las primeras son medios o instrumentos de verificación directa o indirecta de los hechos ocurridos y las presunciones permiten acreditar la convicción o certeza a través de supuestos de certidumbre o consideraciones lógicas derivadas de los medios de prueba.

- Sana crítica razonada

La expresión procede del derecho español. Constituye un sistema intermedio entre la prueba legal y la libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos y los psicólogos, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. Por imperativo legal el tribunal de sentencia debe apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolver por mayoría de votos. “Podemos definir las reglas de la sana crítica razonada como reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y el lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.”<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Couture, Eduardo. Estudios de derecho procesal citado por Fábrega P. Jorge. **Teoría general de la prueba.** Pág. 29956





Es decir el juez debe tomar en cuenta no solo los principios de la lógica, sino también los de la experiencia, determinados por razones de tiempo y lugar. Este sistema, aunque no establece ninguna regla para apreciar las pruebas, hace referencia a un procedimiento complejo de toma de decisiones, el juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, pero existen límites bien establecidos, como la obligación de fundamentar la decisión que impide arbitrariedad e improvisación, la fundamentación que no puede hacerse con base a medios de prueba obtenidos ilegalmente, o la prohibición expresa de valorar el silencio del sindicado o la no declaración del mismo, el cual no puede utilizarse para concluir en la existencia o inexistencia de un hecho perjudicial.

La formación de la convicción judicial sobre los hechos es un suceso complejo cuyos elementos independientes se componen de animaciones de probabilidad no cuantificables. Este suceso complejo se caracteriza por dos niveles diversos. El primer nivel consiste en la función, sobre la base de lo recibido en el juicio oral, de las premisas que debe deducir la valoración de la prueba. El segundo nivel, se trata de la observancia de las leyes de la lógica de los principios de la experiencia y de los conocimientos científicos de las deducciones que el tribunal formula a partir de la prueba. El juez debe convencerse sobre la confirmación o no de la hipótesis pero en base a un análisis racional y lógico. Por ello, es obligatorio que el juez motive sus decisiones, demostrando el nexo entre sus conclusiones y los elementos de prueba en que se basa. La motivación requiere que el juez describa el elemento probatorio y realice su valoración crítica, ya que de lo contrario la resolución del juez sería



incontrolable y podría ser arbitraria. Los Artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal acogen este principio.

Es decir que para valorar la prueba de conformidad con el sistema de la sana crítica razonada, los jueces deben considerar los conocimientos aportados por peritos, las leyes de la lógica, los principios psicológicos, el sentido común, así como las experiencias que la vida cotidiana ha aportado a cada uno; evidentemente, la elaboración de una decisión no es tarea fácil, pues se trata de solucionar en forma definitiva el conflicto planteado, los jueces de sentencia están investidos para tomar la decisión, debiendo responder únicamente a la cuestión controversial planteada por la acusación y apoyados únicamente en la prueba incorporada.

La sana crítica razonada exige fundamentación o motivación de la decisión, es decir, la expresión de los motivos por los que se decide de determinada manera y, con ello, la mención de los elementos de prueba que se tuvieron en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica. Exige también que la valoración crítica sea racional, respetando las leyes del pensamiento (lógica) y de la experiencia (de la ciencia) y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas, y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a si misma como explicación de la conclusiones del tribunal. El Código Procesal Penal, en el Artículo 385, determina expresamente: "Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión



versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.

Con base a lo establecido, se argumenta que el sistema de valoración de prueba que el tribunal debe aplicar al momento de la deliberación y producción de la sentencia, es el de la sana crítica razonada, la cual se caracteriza porque deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Estas reglas de la sana crítica racional, del correcto entendimiento humano, son las únicas que gobiernan el juicio del tribunal. Ya no se trata de un conocimiento íntimo e inmotivado, sino racional y controlable, garantía para el imputado que permite el control de la decisión del tribunal y hace a los jueces responsables de sus resoluciones como lo establece la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 15 que en su parte conducente preceptúa: "...Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad.

### **2.6.2 La valoración de la prueba en los diferentes sistemas procesales**

A lo largo de la historia, el proceso penal ha tenido diferentes cambios en su estructura de acuerdo a necesidades políticas y sociales para sancionar a las personas que cometen un hecho delictivo. Estos sistemas de enjuiciamiento penal como lo son: El inquisitivo, el acusatorio y mixto cada vez se ajustan más a una política criminal moderna congruente con la realidad.

- En el sistema inquisitivo

Se puede establecer que el objeto principal de este sistema es la aplicación fría de la ley sin tomar en cuenta el motivo para realizar cierta actitud delictiva. Surge en la Edad Media, donde el delito era un pecado, por lo que la confesión era de gran importancia. El imputado era un objeto en el proceso al cual se le podía aplicar la tortura para obtener su confesión siendo un procedimiento lento y escrito. En este sistema se concentra en una persona la función de acusar y de defender.

**Características:**

- a. El juez tiene la función de investigar, acusar y juzgar.
- b. La acusación puede ser de oficio o denuncia secreta
- c. Los principios del procedimiento son escritos, secreto y no contradictorio.
- d. La valoración de la prueba es por el sistema de la prueba legal o tasada.
- e. Se podía impugnar la sentencia, en esta no había cosa juzgada.

- En el sistema acusatorio

Para este sistema la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de poderes que se ejercen en el proceso. "Por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado que puede desistir de la



imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y finalmente el tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir.<sup>30</sup>

En este sistema las funciones de acusar, defender y juzgar están separadas no se encuentran en una sola persona.

**Características:**

- a. La investigación es a cargo del Ministerio Público.
- b. Se dan los principios del procedimiento de publicidad, oralidad, contradicción, inmediación y concentración de diligencias.
- c. Es de única instancia.
- d. Exclusión de la libertad del juez en la búsqueda de las pruebas, estas son aportadas por las partes.
- e. La prueba se valora conforme al sistema de la sana crítica razonada.
- f. La acusación no es realizada por el juez si no por persona diferente a este.
- g. La sentencia produce cosa juzgada.

En el ordenamiento jurídico procesal penal, se establece en algunas normas esta clase de sistema, entre otros podemos mencionar los Artículos 317 parte final y 552 bis del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, que en su parte conducente preceptúa: "...la actividad judicial que desarrollen se efectuará conforme a

---

<sup>30</sup> Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, pág. 4362

los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción que inspiran el sistema acusatorio.”

- En el sistema mixto

El sistema mixto nace en el siglo XIX con la Revolución Francesa, el cual realiza una división del proceso penal observando características de los sistemas inquisitivo y acusatorio.

Según Alberto Herrarte “en la generalidad de las veces el sistema inquisitivo y el acusatorio se han dado entremezclados, o más bien, se han oscilado entre uno y otro al que nace un tercer sistema que se ha denominado mixto y que tanto puede tener predominancia acusatoria como inquisitiva.”<sup>31</sup>

Este sistema se caracteriza por utilizar los dos procedimientos: el acusatorio y el inquisitivo, dividiéndose el proceso penal en dos fases la primera de instrucción o investigación la cual es escrita y secreta y la segunda que es el juicio oral y público.

**Características:**

- a. El proceso se divide en dos fases: de instrucción que es escrito y secreto, y la otra es el juicio, el cual es oral y público.
- b. Se dan los principios de oralidad, publicidad y de inmediación procesal, así como el de celeridad, brevedad y economía procesal.

---

<sup>31</sup> Herrarte, Alberto. **El proceso penal guatemalteco**, pág. 3863



**c. El sistema de valoración de la prueba es la sana crítica.**

**En la legislación guatemalteca se encuentra contemplado el proceso con características de sistema acusatorio, donde las funciones de acusación, defensa y decisión se encuentran separadas, Este sistema responde a un proceso penal justo y auténtico donde no se deshumaniza ni desvaloriza a la persona, tampoco se le trata como objeto si no como un sujeto procesal el cual necesita reeducarse, resociabilizarse e integrarse nuevamente a la sociedad.**

## **CAPÍTULO III**

### **3. Medios de impugnación**

#### **3.1. Concepto**

Son los actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto del órgano jurisdiccional, por lo que acude al mismo o al superior jerárquico, solicitando se revoque o anule, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley.

Son los instrumentos jurídicos con los que cuentan las partes para solicitar la rectificación de las sentencias de los jueces cuando las mismas impliquen errores o violaciones a criterio de los afectados. Su manifestación principal son los recursos.

Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados, combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución a que anule, revoque o modifique el acto impugnado.



## **3.2. Presupuestos de los medios de impugnación**

Los elementos de los medios de impugnación son:

### **3.2.1 El acto impugnabile**

Dentro del acto impugnabile no debe incluirse únicamente las resoluciones que provee el órgano jurisdiccional cuando tramita y resuelve el proceso sino todo acto, actividad, conducta o resolución del juez que no esté apegada a la ley, ya sea que esté afectado de deficiencia, error, ilegalidad e injusticia y que afecte un interés legítimo de una o ambas partes, respecto del cual la ley procesal provee un medio de impugnación tendente a corregirlo, modificarlo, revocarlo o anularlo.

### **3.2.2 El acto impugnativo**

Consiste en la manifestación de la parte que se considera agraviada por el acto del juez que tramita el proceso, ya sea en forma verbal o escrita, como lo permita la ley de la materia, impugnando el actuar del órgano jurisdiccional, a efecto de que se modifique, revoque, anule, corrija o regularice el acto afectado de irregularidad, ya sea por la misma autoridad que provoco el acto o por la inmediata superior.

### 3.2.3 El procedimiento de impugnación

El procedimiento que la ley señala para que se tramite y resuelva la impugnación planteada.

- La resolución conclusiva del medio de impugnación

Consiste en la resolución que debe proferir el órgano jurisdiccional que resuelve la impugnación, después de concluido el trámite correspondiente (audiencia a la otra parte y recepción de pruebas, en su caso).

Adicionalmente deben tomarse en cuenta los presupuestos de admisibilidad siguientes:

#### Subjetivos

- a) Competencia:** Qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer del recurso. En este caso, el juez o tribunal que le da trámite a la impugnación, elevará el expediente al órgano jurisdiccional competente o conocerá él mismo, según el caso.

En la legislación procesal, la ley al regula cada medio de impugnación expresamente indica el órgano competente para conocerlo, así como el procedimiento a seguir.

- b) Legitimación:** Se trata de determinar quién tiene la calidad para impugnar el fallo. En nuestro CPCYM al referirse a la nulidad se indica que no puede plantearlo quien ha dado lugar a la irregularidad cuya nulidad se plantea.

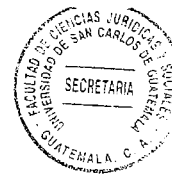
## Objetivos

- a) Recurribilidad de la resolución:** Si la resolución proferida por el órgano jurisdiccional es susceptible de ser impugnada.

En la legislación procesal cada medio de impugnación nos indica qué resoluciones son recurribles.

- b) Plazo:** Los recursos deben interponerse necesariamente dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto la Ley del Organismo Judicial en el segundo párrafo del art. 46 prescribe que si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente y aunque no lo establezca la ley, se entiende que la resolución quedará firme si no se recurre dentro del plazo legal.

- c) Fundamentación:** En la legislación procesal no penal (civil, laboral y contencioso administrativo) al interponerse todos los remedios procesales, y el recurso extraordinario de Casación, deben fundamentarse.



No sucede lo mismo con el recurso de apelación en el orden civil y laboral, en donde basta indicar que se interpone el recurso para que se le dé trámite (La fundamentación debe realizarse al evacuarse la audiencia que concede el tribunal ad quem).

En el orden procesal penal al plantearse la apelación debe indicarse el motivo en el cual se funda, de lo contrario no le dan trámite. Al respecto el segundo párrafo del Artículo 399 del Código Procesal Penal indica que si existiese defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole audiencia por tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija, respectivamente.

El Código Procesal Penal en la exposición de motivos al referirse a los medios de impugnación aceptando los criterios modernos, indica que para que procedan se requiere como presupuestos generales:

1. Ser agraviado y expresar los motivos de la afectación;
2. Ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia;
3. Cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponerlo en el plazo legal;
4. Que la resolución sea impugnabile.

### **3.3. Clasificación de los medios de impugnación**

Desde el punto de vista doctrinario se han presentado varias clasificaciones:

### **3.3.1 Desde el punto de vista del órgano que conoce y resuelve la impugnación**

Se toma en cuenta quien es el órgano competente para conocer de la tramitación y resolución del medio de impugnación, si corresponde al mismo órgano jurisdiccional que emitió el acto procedimental impugnado o al inmediato superior. Si el órgano jurisdiccional que produce el acto impugnado es el que tramita y resuelve la impugnación, se le denomina remedios procesales.

Por el contrario, si el órgano jurisdiccional que tramita y resuelve la impugnación, es el órgano inmediato superior del que produjo el acto impugnado se le denomina Recursos.

### **3.3.2 Dependiendo del órgano competente para conocer del recurso**

Se dividen en recursos no devolutivos y recursos devolutivos. La doctrina a los recursos no devolutivos los ha denominado remedios y a los recursos devolutivos recursos.

### **3.3.3 Los recursos propiamente dichos se dividen en ordinarios y extraordinarios**

Respecto a los ordinarios la ley no establece un numerus clausus de motivos que condicionan su admisión y, consiguientemente, tampoco la limitación de los poderes del

tribunal ad quem; en el recurso de apelación que es el ordinario tipo, no existen motivos determinados por la ley y los órganos a quo y ad quem tienen los mismos poderes frente a la controversia, aunque siempre es posible que la parte recurrente delimite el marco de aquello de lo que recurre.

Es el caso del recurso de apelación en la legislación civil y laboral, en que basta y sobra que el recurrente indique que interpone el recurso de apelación, no siendo necesario indicar motivos de impugnación, aunque estos hay que indicarlos cuando el tribunal superior otorgue audiencia al interponente del recurso, pues de lo contrario el tribunal que conoce del recurso no tendría los elementos de juicio para conocer del recurso y saber si el fallo está apegado a derecho.

En los recursos extraordinarios, la ley en forma puntual señala los motivos por los cuales se puede hacer valer la impugnación, los cuales se constituyen en requisitos de admisión, sirviendo al mismo tiempo para delimitar los poderes del tribunal superior que conoce del recurso.

Es el caso del recurso de casación (civil y penal) y el recurso de apelación especial en el orden procesal penal, que se señalan los motivos por los que pueden plantearse, los cuales están indicados expresamente en la ley, lo que delimita los poderes de conocimiento del tribunal a lo efectivamente impugnado.



Los actos procesales pueden ser clasificados también en: simples y complejos.

### **3.3.4 Medios de impugnación simples**

Son en los que se lleva acabo con la intervención de un solo sujeto procesal como la demanda que formula la parte actora, la sentencia que dicta el juez etc.

### **3.3.5 Medios de impugnación complejos**

Son en los que intervienen en su realización varios sujetos procesales como la diligencia de declaración preparatoria del inculpado o la audiencia de pruebas (a la que comparece, ante el juzgador las partes, testigo, los peritos etc.).

Los actos procesales tanto simples como compuestos se les clasifica por el sujeto procesal que los realiza. En este sentido, se distinguen los actos procesales de las partes, los actos procesales del órgano jurisdiccional y los actos procesales de los terceros.



### **3.4 Impugnaciones**

#### **3.4.1 Recursos**

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto.

Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir automáticamente con relación al acusado.

Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley.

Si existiesen defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe, o corrija, respectivamente.

Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de él antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas.





El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos por él sin previa consulta y aceptación expresa del imputado o acusado, posterior a la interposición del recurso.

El imputado o el acusado, a su vez, podrá desistir de los recursos interpuestos por su defensor previa consulta con éste, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo.

Cuando en un proceso hubiere varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado o acusado el recurso del tercero civilmente demandado, salvo que sus motivos conciernan a intereses meramente civiles.

La interposición de un recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se disponga lo contrario o se hayan desvanecido los indicios razonables de criminalidad.

### **3.5 Los medios de impugnación en particular regulados en el Código Procesal Penal**

#### **3.5.1 Recurso de reposición**

El autor Clariá Olmedo indica que: La Reposición “no es un recurso en sentido estricto por carecer de efecto devolutivo. Es un artículo dentro del proceso que puede tener



lugar tanto en la instrucción como en el juicio". El Artículo 402 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) indica que: "El recurso de reposición procederá contar las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo".

Conforme lo establece el Artículo 403 del mismo cuerpo legal, procede éste recurso durante el juicio: "Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan sólo mediante reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible. La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto".

### **3.5.2 Recurso de apelación**

Conforme el autor Cabanellas, "El recurso de apelación es una nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial, para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aún



cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de Derecho, con el objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos<sup>32</sup>.

Guasp, dice que el recurso de apelación, lo siguiente: "con el nombre de recurso de apelación se designa a aquel proceso de impugnación en que se pretende la eliminación o sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada".<sup>33</sup>

El Código Procesal Penal, (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) en el Artículo 404 establece con relación al Recurso de Apelación: "Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- a. Los conflictos de competencia;
- b. Los impedimentos, excusas y recusaciones;
- c. Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o de los actos civiles;
- d. Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado;
- e. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público;
- f. Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada;
- g. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal;
- h. Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso;

---

<sup>32</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, Tomo VII, pág. 78

<sup>33</sup> Guasp, Jaime, **Diccionario de derecho usual**, Tomo VII, pág. 78



- i. Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones;
- j. Los que denieguen o restrinjan la libertad;
- k. Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y
- l. Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil. También son apelables con efecto suspensivos los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

El Artículo 405 también establece que son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I, del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

### **3.5.3 Recurso de queja**

Para Cabanellas, el recurso de queja es: "el que interpone la parte cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procede con arreglo a derecho, o cuando comete faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas de aquel para ante su superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme a la ley; este recurso tiene por objeto sostener las disposiciones legales sobre la admisión de las apelaciones y demás recursos; pues de nada serviría que la ley concediera el uso tan importante de estas nuevas instancias si dejara al arbitrio judicial admitirlas o

denegarlas”<sup>34</sup>. “El recurso de queja es pues, el medio o vía concedido por la ley a las partes de un proceso para acudir al tribunal superior de manera directa, solicitando se revoque una resolución del juez inferior que ha denegado el trámite de un recurso de apelación, interpuesto en tiempo y legalmente procedente”.<sup>35</sup>

Conforme la Legislación Procesal Penal, (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) el Artículo 412 establece que el recurso de queja procede "cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso".

#### **3.5.4 Recurso de apelación especial**

El proyecto original del Código Procesal, elaborado por Julio Maier y Alberto Binder, había eliminado la apelación debido a que las resoluciones de los jueces en la etapa preparatoria son provisionales y revisadas en la fase intermedia. Además porque el que dirige la investigación ya no es el juez, sino el Ministerio Público, correspondiendo al órgano judicial controlar dicha investigación. Con lo anterior se buscaba la celeridad, sin menguar por ello, las garantías procesales, que se refieren al derecho de recurrir.

La introducción de la apelación especial constituye una limitación a los propósitos y al espíritu del sistema acusatorio. La estructura constitucional del Organismo Judicial llevó

---

<sup>34</sup> Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 1

<sup>35</sup> Ibid. Pág. 1



al Congreso de la República a mantener el recurso de apelación, pues consideró que su omisión implicaba desnaturalizar el recurso extraordinario de casación.

Para no perder del todo el perfil del proceso penal acusatorio, la apelación genérica debe ser breve y en la medida de lo posible, sin efectos suspensivos, mientras que la apelación especial deben dar por ciertos los hechos históricos en que se basa el tribunal de sentencia (salvo que sean absurdos o violen las reglas de la sana crítica, se basen en pruebas no incorporadas en el debate, ilegales o que produzcan una realidad distinta a la acogida por el tribunal a quo). De tal manera que la revisión de los fallos definitivos del tribunal de sentencia y del juzgado de ejecución se limita al control técnico jurídico de la aplicación de la ley sustantiva o procesal. Quedando fuera del examen todo lo referente a la apreciación material del hecho.

El tribunal de sentencia conoce en única instancia sobre los hechos, en consecuencia, los autos definitivos y las sentencias que dictan sólo son motivo de apelación especial, por tanto la revisión no es en grado, por lo que sólo incluye lo que se refiere a las cuestiones de derecho (sustantivo o procesal). Igualmente las resoluciones definitivas de los juzgados de ejecución son en única instancia. Lo anterior, porque la regla básica del debate impone que sólo los jueces que dirigieron y presenciaron el debate, cuentan con la base fáctica que les habilita deliberar y votar la sentencia. En este sistema la apelación especial se limita a confrontar la aplicación correcta del derecho. Como excepción a esta regla, la apelación especial en caso de fundarse en injusticia notoria puede provocar, si es fundada y razonable, el reexamen de los hechos por causas similares a las que establece el Artículo 455 del Código Procesal Penal, (Decreto 51-92



del Congreso de la República de Guatemala), referido a las causales de procedencia del recurso de revisión, así como a otras similares que conduzcan a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al condenar o absolver.

Por otra parte, el tribunal de sentencia es colegiado (se integra con tres jueces), lo cual disminuye la posibilidad de errores y mejora la calidad del fallo, que además es resultado de un debate oral y público, con lo que se refuerza el funcionamiento democrático y constitucional de jueces independientes que ejercen las tareas judiciales en una estructura horizontal en la que todos tienen el mismo rango y poder y que las diferencias devienen de la lógica división del trabajo (competencia por razón de grado) y no de poderes diferentes.

- Definición

Como bien se establece por varios autores nacionales, la denominación de apelación especial, es una institución muy propia del Código Procesal Penal guatemalteco, razón por la cual, es difícil poder definirla conforme la doctrina, sin embargo, a juicio del autor, es de considerar que constituye un recurso de naturaleza especial, porque conoce o examina las resoluciones de un tribunal colegiado, es decir integrado por tres jueces y permite la revisión de una resolución judicial que surte algún efecto similar al recurso de casación, (por ejemplo la nulidad) y permite que el órgano superior revise errores jurídicos del fallo en única instancia, es decir, revisa la legalidad en el procedimiento



jurídico empleado en este caso por el tribunal de sentencia o el de ejecución en su caso.

Por lo que para el efecto se propone la siguiente definición: Es el medio de impugnación de naturaleza especial otorgado a las partes, por medio del cual se logra la revisión de una resolución judicial que les perjudique, por un tribunal superior, con el propósito de lograr la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal, resolviendo el caso en definitiva y dictando la sentencia que corresponda, o bien, anulando total o parcialmente la decisión recurrida con el reenvío del expediente para la renovación del trámite desde el momento que corresponda.

- **Características**

Las características del recurso de apelación especial, medio de impugnación que tiene su singular origen en el nuevo proceso penal guatemalteco, y que en el fondo engloba aspectos y características de los recursos de apelación y casación, motivo por el cual se hace un análisis jurídico comparativo con el recurso de apelación especial y a su vez los artículos que desarrollan su actividad procesal.

a) **Reenvío.** Característica que se encuentra sustentada en el Artículo 432 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

b) **Anulación.** Esta característica tiene su especial significación, pues a través de la apelación especial, se podrán impugnar errores de ley sustantiva o de fondo y sus efectos serán anular el acto impugnado, de conformidad con lo que establece el Artículo



421 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

c) **Alcance o límite del recurso.** Esta característica se encuentra regulada en los Artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

d) **Suspensivo.** Es importante manifestar que en la regulación del recurso de apelación especial no indica nada del efecto suspensivo. Pero al interponerse el recurso de apelación especial se suspende la facultad del juez a quo, o sea que no se debe ejecutar el acto o resolución pues por este medio de impugnación, se someten a conocimiento del tribunal de alzada, generalmente, cuestiones de fondo que no deben ejecutarse hasta que esté resuelto el recurso, por ejemplo lo que establece el Artículo 493 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) que en su primer párrafo establece: "Ejecutoriedad. Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que devienen firmes, se ordenará las comunicaciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución". (sic.)

e) **La reformatio in peius.** (Artículo 422 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala). Éste tiene la finalidad de imponer una limitación al tribunal de alzada en el sentido de no empeorar la situación del procesado, dictando resoluciones judiciales que le perjudiquen. En este caso se puede decir, que la sentencia, que se tiene como base para impugnar errores de fondo, no puede ser modificada en especie y cantidad de la pena en perjuicio del acusado cuando únicamente éste u otro en su favor interponga el recurso de apelación especial. Entiéndase que esta característica se rompe cuando cualquiera de las otras partes



procesales interponga el mismo medio de impugnación, en tal caso, el tribunal si podrá modificar en especie y cantidad la resolución que motivó el recurso.

- **Motivos del recurso**

El Código Procesal Penal, (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) en el Artículo 415, indica: "Objeto. Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena". Este recurso, debe plantearse por escrito, expresando su fundamento, por el plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

Los motivos para interponer este recurso son:

- De fondo:** Que puede referirse a la inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
- De forma:** Cuando se refiera a inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituye un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho la protesta de anulación, salvo en los casos o motivos absolutos de anulación formal, en donde no es necesaria la protesta previa y en casos como:



- b.1 Al nombramiento y capacidad de los jueces y la constitución del tribunal, es decir, el vicio de integración del tribunal;
- b.2 A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley;
- b.3 A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate en los casos y formas que la ley establece;
- b.4 A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada;
- b.5 A los vicios de la sentencia;
- b.6 A injusticia notoria, podría referirse este inciso a los casos de una sentencia arbitraria.

### **3.5.5 Recurso de casación**

Según el diccionario de derecho usual, casación, significa acción de casar o anular. “Este concepto tiene extraordinaria importancia en materia procesal, porque hace referencia a la facultad que en algunas legislaciones está atribuida a los mas altos tribunales de esos países, como tribunal supremo, corte suprema de justicia, corte de casación, entre otros, para entender en los recursos que se interponen contra las sentencias definitivas de los tribunales inferiores, revocándolas o anulándolas, es decir, casándolas o confirmándolas. Por regla general, el recurso de casación se limita a plantear cuestiones de derecho, sin que esté permitido abordar cuestiones de hecho; y naturalmente, tampoco el tribunal de casación puede entrar en ellas. La casación tiene como finalidad principal unificar la jurisprudencia, pues sin esa unificación no existe verdadera seguridad jurídica.



Conforme el Código Procesal Penal, en el Artículo 437 (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala), se indica que el recurso de casación: "procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan":

- a. Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- b. Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- c. Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- d. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal. Este recurso, puede interponerse por cualquiera de las partes procesales y dentro de los motivos pueden ser de forma y de fondo, conforme el Artículo 440 y 441 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala). Para que el tribunal de casación conozca de tal recurso, tiene conforme la ley ciertas limitaciones, es decir, conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, tal y como sucede con el planteamiento del recurso de apelación especial. Esta sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia y solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.



Cuando se habla de tribunal de casación, se refiere a que este recurso extraordinario deber ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de 15 días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. El planteamiento del recurso, tal como lo establece la ley, también puede ser interpuesto ante el tribunal que emitió la resolución recurrida, dentro del mismo plazo, y éste debe elevarlo a la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo de lo anterior, por considerar de importancia el recurso de casación y parte del objeto de estudio del trabajo de investigación de tesis, se desarrollará este tema con mayor amplitud en los siguientes capítulos.

### **3.5.6 Recurso de revisión**

Este recurso, es considerado por el sustentante, de una manera extraordinaria en cuanto a su planteamiento, y según el diccionario de la Real Academia Española, revisión significa una nueva consideración o examen, es una comprobación, un registro, una verificación, en conclusión es un recurso extraordinario que permite rectificar una sentencia firme ante pruebas fundadas sobre nuevos hechos, que revelan un error cometido. Este recurso, por ello, es considerado una excepción al principio que ostenta la emisión de una sentencia, en cuanto a constituirse cuando queda firme en cosa juzgada.

Conforme la Ley Procesal Penal, el recurso de revisión tiene por objeto: "perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las



penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección".

Entre los motivos fundamentales para la interposición del recurso de revisión, conforme la ley se encuentran:

- a. Cuando surgieren nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, que sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.
- b. Tiene la facultad de interponerlo en favor del condenado, él propiamente, su defensor, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, así también el Ministerio Público, o el juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal mas benigna.
- c. El recurso debe ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia, quien designará que tribunal conocerá del mismo, cuyo órgano jurisdiccional tiene la facultad de dar intervención al Ministerio Público o al condenado, para la instrucción correspondiente.
- d. Si se declarare con lugar la revisión, se anulará la sentencia y se tramitará un nuevo juicio conforme a las reglas respectivas, cuyo tribunal debe emitir su fallo o resolución final o sentencia. Si se declarare sin lugar el recurso de revisión, no afectará en ninguna forma la decisión del imputado de peticionar nuevamente, siempre que se encuentre fundado en nuevos elementos, únicamente teniendo que hacerse cargo de las costas procesales la parte que lo interponga, a excepción, del Ministerio Público, cuando éste lo haga.





## **CAPÍTULO IV**

### **4. Procedimiento legal ante la inadmisibilidad de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público en la audiencia de ofrecimiento de prueba**

#### **4.1 La audiencia**

El autor Benito Maza opina que: el acto de recibir prueba debe entenderse como la introducción en el debate de los elementos de convicción que fueron ofrecidos por las partes o que hayan resultado durante la investigación suplementaria.

El mismo autor, define a este acto de recibir la prueba como la atribución del tribunal de sentencia, debido a que señala que esta recepción de prueba debe realizarse durante la etapa del debate tal y como se realizaba antes del Decreto 18-20010, sin embargo puede decirse que la audiencia de ofrecimiento de las pruebas, es el acto por el cual las partes ofrecen al órgano jurisdiccional, los diversos medios de prueba, con los cuales pretenden constatar lo planteado en el litigio, dichas pruebas de llevar una concatenación con los puntos establecidos en la demanda para que puedan prosperar.

Estos medios de prueba están regulados en el Código Procesal Penal, tal y como testimonios, peritaciones, peritaciones especiales, reconocimientos, careos y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.



#### **4.2 Audiencia de ofrecimiento de prueba antes del Decreto 18-2010**

Anteriormente, esta audiencia se realizaba en un momento procesal distinto al cual se realiza posteriormente a la reforma, esta audiencia tenía lugar durante la etapa de juicio o debate, ante un tribunal de sentencia, esta se realizaba específicamente, en la etapa de preparación del debate.

En cuanto a su desarrollo, el Código Procesal Penal establecía que el tribunal de sentencia debía de señalar a las partes un plazo común de ocho días para que ofrecieran sus medios de prueba durante la preparación del debate. Las partes realizaban el ofrecimiento de testigos, peritos e intérpretes, mediante la indicación de los nombres, profesión, lugar para recibir notificaciones, señalando los hechos sobre los cuales serían examinados posteriormente en el desarrollo del debate, esto era de forma escrita.

En relación a la prueba documental, se presentaba en este plazo de ocho días o bien se señalaba el lugar donde se encontraba para que el tribunal la requiera.

El código regulaba que si las partes presentaban otros medios de prueba, de los que ya se habían ofrecido en el plazo de los ocho días, debían de indicar los hechos o circunstancias que se pretendían probar, esto sin perjuicio, de que el tribunal pudiera ordenar de oficio, durante dicho plazo, una investigación complementaria o bien, un anticipo de prueba, cuando estimare que más adelante pudiera ocurrir algún obstáculo que no permitiera que se pudiera presentar en el debate.



Una vez vencido el plazo de los ocho días y ofrecidos los medios de prueba, el tribunal de sentencia, debía emitir una resolución admitiendo las pruebas o en su caso, rechazando las mismas cuando manifiestamente fueran ilegítimas, impertinentes, inútil o abundantes. En dicha resolución, disponía de los medios necesarios para la recepción durante el desarrollo

#### **4.3 Desarrollo de la audiencia de ofrecimiento de prueba en el proceso penal**

Con la introducción de la reforma que se produjo por el Decreto 18-2010 del Congreso de la República al Código Procesal Penal, se modificaron considerablemente muchos aspectos en cuanto al desarrollo del proceso penal guatemalteco. En lo que conviene al objeto de la presente investigación, se modificó de manera en cómo se ofrecían las pruebas anteriormente a dicha reforma.

Actualmente, la forma en la cual se ofrecen las pruebas en el procedimiento común guatemalteco, es en la etapa intermedia, esto significa que en dicha audiencia de ofrecimiento de prueba, pasó de ser controlada por un tribunal de sentencia en la etapa de juicio, a ser controlada, por juez de primera instancia en la etapa intermedia y de ser un ofrecimiento de pruebas por escrito, a realizarse en una audiencia oral en presencia del juez de primera instancia, las partes y los demás que tengan interés.

Esto lo estipula el Código Procesal Penal, el cual establece que al tercer día de declarar la apertura a juicio, se lleva a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concede la



palabra a la parte acusadora, para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate.

En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar. Ofrecida la prueba, se le concede la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

En el mismo Código Procesal Penal, se establece como es la forma en que se desarrolla dicha audiencia, en la cual se deja claro que es ante el juez que controla la investigación como se mencionó con anterioridad, y no establece literalmente que es de forma oral, pero, se sobreentiende el establecer que se le da la palabra a las partes para que se manifiesten.

Dicha audiencia da la oportunidad a las partes para que se manifiesten al respecto en cuanto al ofrecimiento de pruebas que realice el Ministerio Público, esto quiere decir que pueden objetar los medios de prueba que consideren no son pertinentes. Habiendo escuchado el juez los argumentos de las partes debe resolver mediante un auto dictado de forma inmediatamente, aceptando la prueba o rechazándola, en su caso, cuando sea abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

#### **4.4 El recurso de reposición dentro de la audiencia de ofrecimiento de pruebas en el proceso penal**

El recurso de reposición lo establece la ley para impugnar las resoluciones dictadas sin audiencia previa, a fin de que el mismo tribunal examine nuevamente la cuestión, dictando la resolución correspondiente. Para poder utilizar este recurso, la resolución no debe ser apelable. La impugnación se interpone mediante escrito fundado dentro del plazo de tres días y el tribunal lo debe resolver de plano, en el mismo plazo.

Cuando en el caso de que se planteara un recurso de casación y es rechazado para su trámite, el auto puede ser recurrido de reposición, a efecto de que la propia Corte Suprema de Justicia examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Para poder interponer amparo contra la Corte - por el rechazo del recurso de casación - es necesario hacer uso previamente de la reposición, puesto que deben agotarse los recursos ordinarios. Legislación: Artículo 402 del Código Procesal Penal.

La reposición es un recurso que se puede plantear frente a cualquier resolución de juez o tribunal, que se haya dictado sin audiencia previa, siempre y cuando no quepa frente a las mismas, recurso de apelación o de apelación especial, con el objetivo de que se reforme o revoque. El recurso de reposición se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución (Artículo 402 del Código Procesal Penal).<sup>36</sup>

En base a la definición anterior, se pueden hacer las siguientes puntualizaciones

---

<sup>36</sup> Ministerio Público, **Manual del Fiscal**, pág. 52

- No existen límites en cuanto a los motivos en los que se basa el recurso. Puede ser por motivos de forma o de fondo.
- Son recurribles todas las resoluciones, salvo aquellas frente a las que proceda apelación o apelación especial.
- El recurso de reposición procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa. No procederá, por tanto, el recurso, contra aquellas decisiones en las que las partes han tenido oportunidad de pronunciarse antes de la resolución; por ejemplo, no podrá ser objeto de reposición la resolución que fue adoptada luego de dar audiencia a las partes.

A pesar de lo expuesto, el recurso de reposición es de suma utilidad y de mayor uso durante las audiencias, en especial durante el debate, donde cualquiera de las resoluciones puede ser impugnada por esta vía. La interposición del recurso de reposición en el debate vale como protesta previa para recurrir en apelación especial.

#### **4.4.1 Tiempo y forma**

Conforme el Artículo 402 del Código Procesal Penal, en los procedimientos por escrito, los requisitos son los siguientes:

- Interposición por escrito.
- Ha de plantearse dentro de los tres días de notificada la resolución.
- El recurso ha de ser fundado, tal y como se indicó en el recurso de apelación.

- El recurso de reposición se resolverá con un auto y en su caso, se reformará la resolución recurrida.

De conformidad con el Artículo 403 del Código Procesal Penal, en el debate y en el resto de las audiencias que se celebren, los requisitos son:

- Interposición oral.
- Ha de plantearse inmediatamente después de dictada la resolución o cuando ésta surta sus efectos, si no hubiera sido interpuesta en ese momento.
- Ha de ser fundado.

#### **4.5 Procedimiento legal ante la inadmisibilidad de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público en el proceso penal guatemalteco**

¿Qué sucede cuando el juez de primera instancia penal estima que los medios de prueba que presenta el Ministerio Público no son pertinentes? A caso ¿es útil para el Ministerio Público presentarse al debate oral y público ante el tribunal de sentencia correspondiente sin ningún medio de prueba? Sabiendo que si no prueba la presunta culpabilidad del sindicado, el ente investigador no logrará las pretensiones plasmadas en la acusación, ya que si no se presenta al debate sin ningún medio de prueba, estaría prácticamente atado de manos para poder probar tal extremo y en todo caso no tendría razón de ser la presencia del Ministerio Público en el debate oral y público.



Resultaría fácil responder esas preguntas argumentando que se puede presentar el recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el juez de primera instancia en la que le niega los medios de prueba al Ministerio Público, y así, con ese medio de impugnación puede entrar a conocer una sala de apelaciones de la Corte Suprema de Justicia, pudiendo argumentarle a la misma, las pretensiones del Ministerio Público, solicitando que se deje sin efecto la resolución que niega al Ministerio Público los medios de prueba propuestos, revocando o modificando la misma resolución, para que el Ministerio Público pueda exponer esos medios de prueba ante el tribunal de sentencia correspondiente en el debate, sin embargo al revisar el Código Procesal Penal esa resolución no puede apelarse, debido a que ese recurso no cabe dentro de la misma.

En tal sentido, se encuentra una solución en el Código Procesal Penal ante ese inconveniente que se le puede presentar al Ministerio Público, en el libro tercero referente a las impugnaciones, título segundo, específicamente en el Artículo 402, el cual estipula: “Procedencia y trámite. El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.”

La reposición, como se dijo anteriormente, procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que son inapelables. El objetivo de ese recurso es que el tribunal reconsidere su decisión o la revoque. Es decir, que el mismo órgano y en la misma instancia revisa a petición de parte o de oficio las resoluciones emitidas con el objeto de

rectificar errores, siempre que no haya operado la preclusión; es decir que por ese medio no se puede hacer retroceder un proceso. “Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio o en audiencias orales pueden ser recurridas solo mediante reposición, la reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación, condición para la interposición de la apelación especial por motivos de forma. Como principio general para las impugnaciones encontramos que la resolución debe causar agravio a la parte que la interpone y, por lo tanto, deben exponerse los motivos por los que se consideran lesionados intereses legítimos.”<sup>37</sup>

La reposición es un recurso que se puede plantear frente a cualquier resolución de juez o tribunal, que se haya dictado sin audiencia previa, siempre y cuando no quepa frente a las mismas, recurso de apelación o de apelación especial, con el objetivo que se reforme o revoque.

El recurso de reposición se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución. (Artículo 402 Código Procesal Penal). Este puede ser por motivos de forma o de fondo y es de suma utilidad y de mayor uso durante las audiencias, en especial durante el debate, donde cualquiera de las resoluciones puede ser impugnada por esta vía. La interposición del recurso de reposición en el debate vale como protesta previa para recurrir en apelación especial.

Conforme al Artículo 402 del Código Procesal Penal, en los procedimientos por escrito, los requisitos que acota son, en primer lugar la interposición por escrito; segundo, ha de

---

<sup>37</sup> Barrientos Pellecer, César Crisóstomo. **Exposición de Motivos del Código Procesal Penal.** Pag 73





plantearse dentro de los tres días de notificada la resolución; y tercero, el recurso ha de ser fundado. El recurso de reposición se resolverá con un auto y en su caso se reformará la resolución recurrida.

Según lo estipulado en el Artículo 403 del Código Procesal Penal, en el debate y en el resto de las audiencias que se celebren, los requisitos son: primero, interposición oral; segundo, ha de plantearse inmediatamente después de dictada la resolución o cuando ésta surta sus efectos si no hubiere sido interpuesta en ese momento; y tercero, ha de ser fundado.

El recurso de reposición se resolverá inmediatamente y en forma verbal. El efecto de la interposición del recurso de reposición durante el juicio vale como protesta de recurrir en apelación especial y deberá dejarse constancia en el acta del debate de todos los recursos interpuestos y de la resolución del tribunal.

De declarar el juez competente sin lugar el recurso de reposición planteado por el Ministerio Público en contra de la resolución que declara sin lugar el recurso de reposición, de nuevo estaría el ente investigador sin medios de convicción o probatorios para demostrarle al tribunal competente la presunta culpabilidad del sindicado, y no estaría cumpliendo a la persecución penal que la ley le otorga, dejando en clara ventaja al juez para dictar cualquier clase de resolución en favor del sindicado, llegando al extremo de no ser ni si quiera necesaria la presencia del ente investigador en el debate oral y público solicitado en la acusación presentada por el mismo previamente en la etapa correspondiente.



## CONCLUSIONES

1. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia en la actualidad de forma constante ha variado distintos procedimientos mínimos del proceso penal, pues envía a las judicaturas de ese ramo instrucciones para que se realicen de una forma alterna a lo estipulado en el Código Procesal Penal, alterando el procedimiento penal y perjudicando a los sujetos procesales.
2. El Ministerio Público, muchas veces se encuentra con limitaciones durante el período de investigación dentro del cual debe recabar los medios de investigación idóneos para probar o no la comisión de un hecho delictivo. Básicamente, esas limitaciones consisten en que varios entes estatales trabajan con lentitud y no envían a tiempo las solicitudes de información de los sujetos que intervienen en el proceso que envía el ente investigador.
3. Los medios de impugnación constituyen al derecho que tiene un sujeto procesal que se considere agraviado por una resolución judicial. Sin embargo, existen sujetos procesales que se exceden en cuanto a la interposición de esos medios de impugnación para retardar así el proceso, en interrumpen el trámite de forma intencional, lo cual afecta al principio de celeridad procesal.



4. Dentro del proceso penal no existe un medio de impugnación que sea aplicable a la inadmisibilidad de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público ante el juzgado de primera instancia, en consecuencia se deja al ente investigador sin posibilidades de probar la comisión o no de un hecho delictivo.



## **RECOMENDACIONES**

1. El Congreso de la República de Guatemala debe de ser el encargado de reformar el Código Procesal Penal y así evitar que la Corte Suprema de Justicia sea quien disponga de los procedimientos en los juzgados de ese ramo. Lo hará mediante los procedimientos legales en esa materia, pues es el delegado constitucionalmente para esa tarea.
2. Para que el Ministerio Público no pierda tiempo en la búsqueda de información que se solicite a las entidades públicas como actividades dentro de la investigación, debe crear una base de datos general de la información que contengan todas las entidades del Estado, en el cual, se ingresará el nombre de una persona al sistema que utiliza el Ministerio Público de inmediato aparece la información de esa persona que contiene el Registro Nacional de las Personas.
3. Que el juez competente limite a los sujetos procesales cuando se exceden en la interposición de medios de impugnación que dilaten el proceso penal, y lo hará certificando lo conducente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, pues así se limita a las partes representadas por sus abogados a que interpongan recursos frívolos e improcedentes que dilaten el proceso penal.



4. El Ministerio Público deberá interponer el recurso de reposición, pues **es el** medio de impugnación idóneo para interponer si en dado caso el juez de primera instancia penal deniega los medios de prueba presentados por el ente investigador en la audiencia de ofrecimiento de prueba, tal recurso debe de utilizarse según las normas establecidas en el Código Procesal Penal.



## BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal guatemalteco**. Módulos del 1 al 5. Ed. Llerena S.A. Guatemala. 1993.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**<sup>1ª</sup> ed.; Ed. Magna Terra Editores. Guatemala. 1995
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Ed. Ad-Hoc. S.R.L Buenos Aires, Argentina. 1999.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal**. Ed. ILANUD, Forcap, San José Costa Rica, 1991.
- CAFFERATA NORES, José I. **La prueba en el proceso penal**. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Tomo III. Biblioteca Milán, Italia, 1992.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Oralidad y la prueba**. Ensayos. II 1931.
- CLAVARIA GUZMAN, Jorge. **Análisis y valoración de indicios**. Guatemala.
- COUTURE, Eduardo. **Estudios de derecho procesal civil**. Tomo II. Ed. EDIAR Buenos Aires, Argentina.
- DE MALATESTA, Nicola Framarino. **Lógica de las pruebas en materia criminal**. Ed. Temis, Bogotá Colombia. 1973
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Teoría general de la prueba judicial**. Tomo I. Ed. Savalía, Buenos Aires, Argentina
- FABREGA P. Jorge. **Teoría general de la prueba**. Ediciones Jurídicas. Gustavo Ibáñez. Bogotá Colombia, 1997.
- FLORIAN, Eugenio. **De las pruebas penales**. Tomo I y Tomo II. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1998.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. El proceso penal guatemalteco. Ed. José Pineda Ibarra. Guatemala, 1978.
- MAIER, Julio B.J. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Ed. del puerto. Tomo 194 1996.
- Ministerio Público. **Manual del fiscal**. Ed. por MINUGIA/PNUD. Guatemala 1999.
- PACHECO, Máximo. **Teoría del derecho**. 4ª ed.; Ed. Jurídica de Chile.



PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** 1ª ed.; Tomo I. Centro Editorial VILE. Guatemala. 1997.

PEREZ RUIZ, Yolanda. **Valoración de la prueba.** Fundación Mirna Mack. Guatemala 2001.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala.**

RUIZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** 5ª ed.; Guatemala Centro América. 1998.

SERRA DOMINGUEZ, Citado por ASENCIO MELLADO, José María. **Prueba prohibida y prueba preconstituida.** Madrid, Trivium. 1989.

SILVA MELERO, Valentín. **La prueba procesal.** Tomo I. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Tomo I. 3ª ed.; 1ª. Reimpresión actualizada por los doctores Manuel Ayan y José I. Cafferata Nores. Córdoba, Argentina. 1981.

VIVAS USHER, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal.** Ed. Alvaroni. Córdoba, Argentina. 1999.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Convención Americana de los Derechos Humanos Congreso de la República de Guatemala.** Decreto 6-78 Pacto de San José de Costa. 1978.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República. Decreto Número 51-92. 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República. Decreto Número 2-89, 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Congreso de la República. Decreto Número 40-94, 1994.95.

**Ley de Servicio Público de Defensa Penal.** Congreso de la República. Decreto Número 129-97. 1997.